



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIAL EN LA
INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADO DEL
DIVORCIO INCAUSADO REGULADO EN EL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MOCTEZUMA GARCIA GARCIA

ASESOR: LICENCIADA ARACELI NICOLAS GONZÁLEZ

MÉXICO

2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios que me dio la vida y las fuerzas para seguir adelante en mi camino

A mis padres que a su vez me inspiraron la fortaleza de nunca perder el camino, asegurarlo y corregirlo cuando fue necesario.

Agradezco a la Institución Instituto Patria Bosques y asimismo a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que en todo momento creyeron en mí y que nunca desistieron en brindar las herramientas de una formación integral, la cual estoy seguro que serán mis bases en la travesía que emprenderé y a su vez seguirán apoyando en mis siguientes adelantos para mi país.

En especial a mis maestros que han sido guía fundamental durante mi trayectoria y así mismo interacción directa en uno de los pasos más importantes de la vida del ser humano y para señalar caso en particular, mi vida, particularmente a la Maestra Araceli Nicolás González.

A mis fuentes motoras base que desde el momento que llegaron a mi vida han cambiado mi entorno dentro y fuera de mi persona y han logrado que mi esfuerzo diario sea una batalla de amor, respeto y mejora continua de mi persona, la sociedad y mi país, a mis hijos que me han llenado de fortaleza en todo momento.

ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADO DEL DIVORCIO INCAUSADO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS

1.1 EL MATRIMONIO EN MÉXICO.....	1
1.1.2 EL MATRIMONIO EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA.....	9
1.1.3 EL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.....	10
1.2 EL DIVORCIO EN MÉXICO.....	13
1.2.1 ANTECEDENTES FUNDAMENTALES.....	15
1.2.2 EL DIVORCIO NECESARIO.....	19
1.2.2.1. CAUSALES DE DIVORCIO.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	39
--	----

2.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	44
2.2.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	47
2.3. LA FAMILIA.....	48
2.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	52
2.3.1.1. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR.....	53
2.3.2. TIPOS DE FAMILIAS.....	57
2.3.3. FUNCIONES DE LA FAMILIA.....	58
2.4. LA FAMILIA MODERNA	59

CAPÍTULO TERCERO.

EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.....	63
3.2. CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	65
3.3. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO	69
3.4. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....	73
3.5. CONCEPTO DE DIVORCIO INCAUSADO.....	74
3.5.1. EFECTOS DEL DIVORCIO INCAUSADO.....	81
3.5.2. TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	83
3.6. REINTEGRACIÓN DE MATRIMONIOS DURANTE CONCILIATORIAS.....	88

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADO DEL DIVORCIO INCAUSADO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1 ANÁLISIS SOCIAL POSITIVO Y NEGATIVO.....	91
4.2 EL MATRIMONIO COMO BIEN JURÍDICO AFECTADO SOCIALMENTE.....	96
4.3 COMPARATIVA ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS.....	98
4.4 IMPACTO SOCIAL GENERADO A RAÍZ DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	102
4.5 GRÁFICA DE AFECTACIÓN ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA RESPECTO DE LA FIGURA DEL DIVORCIO.....	104
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día, el matrimonio es más que en otras épocas, un tema de actualidad. Quizá porque muchas personas lo ven de manera diferente, ya no es una unión entre un hombre y mujer que formalizaban civil o religiosamente su unión y buscan la perpetuidad en su descendencia; lo anterior, porque un importante sector de la juventud, ve al matrimonio solo como una tradición para cumplir con reglas establecidas por una sociedad, carente de valores y principios, que no se da cuenta que “ **un matrimonio excepcional no se da cuando se casa una "pareja perfecta", sino se da cuando una pareja imperfecta aprende a disfrutar sus diferencia.**

En este orden de ideas, el matrimonio que era una figura del Derecho familiar y que interesaba a la sociedad, pues se decía como principio del derecho que era la base de toda sociedad, hoy en día, se convierte en un lazo efímero que se puede destruir por medio del divorcio, otra figura del Derecho familiar, pero esta, hoy en día, es de carácter individual, pues basta con decir que “**ya no quiero estar con una persona**”, para que se conceda el divorcio.

Por lo que a través de esta figura del divorcio se **protege el derecho de la libertad de cada individuo**, por lo que con el divorcio incausado, sobrepasa un interés superior que es, el de la familia.

En virtud de lo anterior, éste trabajo es una crítica a ésta figura, que ocasiona una serie de problemas derivados de **una declaración unilateral de la voluntad** que afecta a un grupo de personas denominada familia.

Es por lo que en el capítulo primero, comenzará remontándose en nuestro pasado, ya que a través del tiempo se comprenderá nuestro presente y futuro, así como, es realizando una comparativa de tiempo y resultados, que para éste estudio son las bases principales de la institución del matrimonio generado por cambios en la legislación, dando como resultado la forma en que se separa la familia.

Como un análisis conlleva diversos procesos, se deberá partir de un punto de vista histórico cuantitativo, para culminar con el cualitativo, derivada de la conclusión del resultado, para comprobar la hipótesis del bienestar generado en la procuración del vínculo familiar matrimonial, en virtud de que es un tema sensible base, hay que realizarlo lo más profesional posible.

En el capítulo segundo, tratará del manejo de los elementos que, se manejan de forma etimológica y jurídica que se usarán durante el análisis, debido a que, el significado utilizado en cada síntesis, otorga un concepto diferente y obtener así, la claridad en el amplio sentido de la palabra y el entendimiento.

El capítulo tercero se resalta que el presente análisis no busca contraponer en la legislación y procesos, los resultados del divorcio, ya que también, ha sido y es una figura importante en nuestro marco jurídico-social, sin embargo, deberá basarse en, cómo se da el divorcio; dicha figura, evita en finalidad formal, que los cónyuges conserven sus intereses como antes de adquirido el matrimonio, sin embargo, al llevar a cabo la separación siguen conservando derechos y obligaciones, para sí, para los descendientes y para los bienes adquiridos, generando como resultado que la “pelea o confrontación” de dichos intereses termine por disolver totalmente cualquier pensamiento de conservación del matrimonio, sin embargo, en la travesía de dicho conflicto se valore el vínculo y se conserve la sociedad.

Ya concentrados en materia, el marco legal es una de las partes medulares del presente estudio, ya que se incorpora directamente a regir el comportamiento en la sociedad, es por dicho motivo que en un entorno de regulación, que es el Estado de México, se deberán analizar las consecuencias a los cambios que a través de los tiempos han afectado de maneras positivas y negativas a la

institución del matrimonio, generando objetivamente realizar cambios que beneficien el espacio de convivencia social, afectando lo menos posible el núcleo que de base debe de ser defendido, comprendido y evolucionarlo a la comprensión de los entes físicos vinculados al matrimonio.

Estudiando la información disponible (en México INEGI, INMUJERES, DIF, CONAPO, etc.) las causales de la mayoría de los fracasos matrimoniales, se derivan, de factores que precisamente en relaciones de causa y efecto, tienen que ver con la inmadurez emocional de las personas, que los lleva a ser incongruentes en sus comportamientos respecto de sus valores personales, o de los valores que rigen la moral prevaleciente en su cultura; también por falta de una visión compartida de largo plazo; y esto, entre otros factores no menos importantes.

Quizá también, porque los índices de fracasos en el matrimonio, por muy diversos factores, entre ellos la violencia intrafamiliar, están contribuyendo a crear una visión de que el matrimonio no funciona en todos los casos, y esto es un grave error. De lo que no se habla, es de los muchísimos casos en los cuáles si funciona.

Ahora bien, en el capítulo cuarto, se señala que los cambios legales en materia familiar siempre han causado un impacto importante tanto positivo como negativo, en virtud de que afectan directamente el núcleo base de nuestra sociedad, es nuestro deber, analizarlas para así evaluar las acciones reales de afectación y lograr un elevado bien común en el entorno, así mismo, el divorcio, ha generado a través del tiempo una figura difícil en los Estados de la República.

Seguramente todas las formas de ver al matrimonio en nuestros días, son respetables y merecen ser escuchadas; lo que menos ayuda es tomar una posición radical o fundamentalista. Las estadísticas indican que una importante proporción de individuos, en todas las sociedades del mundo, aún viven en pareja y forman familias nucleares; y esto, no obstante que como se indicó, también el número de fracasos es creciente en todo el mundo (índices de divorcios en aumento, año con año).

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS

Es imprescindible en todo estudio, conocer el pasado que representa la institución del matrimonio para éste tema, comprenderlo desde sus raíces en nuestra sociedad, para adecuarlo en el entorno social actual.

1.1. EL MATRIMONIO EN MÉXICO

El matrimonio constituye uno de los temas fundamentales que en México y ha evolucionado de manera similar que en otras culturas, en la época prehispánica se encuentra el matrimonio polígamo primeramente entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, para ellos, la primer esposa era denominada “cihuapilli”, Así también, algunos padres daban a sus hijas al matrimonio con el mismo gran señor, éstas recibían el nombre de “cihuanemaste”; cuando se conseguían, se robaban, o durante la guerra conseguían esposas, eran denominadas “tlacihuasanti”.

“El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía”.¹

Napaltzin (uno de los señores chichimecas) creó algunas leyes, las cuales condenaban y prohibían la caza en terrenos ajenos y tomar animales ajenos, para estos, les eran retirados sus arcos y flechas, sin embargo, para el adulterio, la pena era la muerte.

¹ Chávez Asencio, Manuel, **la Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones jurídicas Familiares)**; Ed. Porrúa, México, 1997; pág. 59

"En tiempos de Netzahualcóyotl hubo una evolución del derecho; se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los Españoles".²

Con lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, eran principalmente regidas en el ámbito familiar, las cuales, a su vez, fueron dictaminadas por las costumbres y tradiciones de influencia social.

Dentro del elitismo económico, se consentía el privilegio de la poligamia, primeramente de los reyes y gente ilustre, sin embargo, en la gente común era permitido cierto algunas condiciones con plebeyas; Para los reyes, era permitido obtener todo tipo de mujeres de diferente estrato social y una esposa legítima; Esta última gozaba de ciertos privilegios consanguíneos para sus descendientes, así como, se le podía hacer participe en algunas ceremonias religiosas, dentro de las ceremonias religiosas de matrimonio consistía en sentar a los novios y atarlos uno con el otro, junto con sus vestimentas, de esta manera los sacerdotes y grandes señores brindaban su bendición para la consumación del matrimonio y les otorgaran hijos para que la sucesión resplandezca, a su vez los reyes de México y Tacuba les deseaban lo mismo, durante la consumación del matrimonio, esto duraba cuatro días.

El problema más fuerte de la poligamia fue durante la conquista, ya que por controversia de creencias, la evangelización se hacía más difícil para inculcar la monogamia dentro de las creencias religiosas y sociales, que para su momento no contaban con un problema moral acerca del tema.

² Ibidem. pág.60

Los otomíes se establecieron en un territorio que comprendía el Valle de México, Puebla y Morelos y dentro de sus costumbres, la familia es para nosotros un punto deficiente.

Sahagún dice: les daban niñas de la misma edad y se les buscaban por mujeres y Clavijero añade que era lícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Ambos autores coinciden en cuanto si alguno de ellos se casaba y algo no era de su agrado total en la mujer, este podía despedirla y tomar otra, sin embargo este privilegio era también permitido a las mujeres. “Agrega que malas eran esas costumbres, pero a continuación las compara con las de los etíopes y a los celtas nativos de las islas Británicas y no encuentra mayor diferencia”³

En relación con los Nahuas, vivían en poblaciones como Mexxitlan, y otras tribus en estado salvaje, por los montes son contar con una casa habitación cierta; no comían pan, maíz, salvo algunas hierbas silvestres y dedicados a la caza de venado principalmente, liebres y conejos, para lo cual utilizaban arcos y flechas. No contaban con algodón u otro utensilio para confeccionarse vestido; El cual era integrado por las pieles conseguidas de la caza, en su mejor caso, ya que algunos solían andar desnudos.

Para reconocer al señor principal (pater familias), se realizaba un ritual en el cual se lanzaban señales de humo para indicar el lugar en donde se encontraban, generando un reconocimiento ante “el pueblo” de la ubicación de éste.

La lealtad en la unión del matrimonio se daba de manera fundamental entre los nahuas.

³ Ibidem; pág. 61

Sahagún llamó Teochimecas a los señores y caudillos, ya que en relación al matrimonio, tenían una unión monógama dentro de la sociedad.

El autor expresa que: “Entre los sinaloas el matrimonio se contraría con expreso consentimiento de los parientes y sólo los jefes podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían por venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera”.⁴

En la región de la Sierra del Estado de Durango, practicaban la monogamia la cual generaba ser mutuamente felices.

Los Olmecas y Toltecas, realizaban rituales matrimoniales que consistían en colocar a los nahuas en ángulos de cuatro que servían de tálamo nupcial, manojos de cañas, algunas plumas y un chalchihuitl (piedra verde ofrecida como tributo), era ofrecido a Quetzalcóatl para el nonato, lo cual daba el augurio de bienvenida para la criatura.

“Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno, y tu padre y tu madre Quetzalcóatl te formó con una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida. A Quetzalcóatl se le llamaba padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos”.⁵

⁴ Idem; pág. 61

⁵ Idem; pág. 61

En la parte del Río Palmas, López de Gomara, describe una isla que llamaron Malhato, en base al matrimonio decían; Que no entrarán los novios a casa de los suegros, ni cuñados al primer año, ni guisará en su casa, no se le miraba ni hablaba a la cara.

Cuando ocurría un pleito dentro del matrimonio entre los indígenas, existía una figura de divorcio, confrontando a los cónyuges a una “riña” entre ellos y quien resultase culpable era señalado en el contrato de matrimonio, generando la deshonra de sus padres y señalado por el pueblo.

En el caso de que alguien cometiera adulterio entre los Teotihuacanos, delito el cual era muy raro entre ellos, la sentencia era la muerte, para la mujer el castigo lo ejecutaba el marido, éste último podía conmutar la sentencia, condenándose a cortar al adúltero la nariz y las orejas, pero si cometían la falta eran castigados por el pueblo, arrojándoles cuatro flechas cada habitante de la región.

En la península de Yucatán el marido tenía la oportunidad de perdonar a la mujer adúltera, sin embargo, si no se le otorgaba el perdón, ésta tendría que morir dejando caer una enorme piedra sobre su cabeza.

Entre los mexicanos adúlteros de aquella época eran sometidos a torturas para que confesaran, sólo así, podía ser castigado el delito, o en su defecto si se comprobaba con pruebas suficientes; la mujer alevosa perdía toda su reputación condenada a vivir en la deshonra, además de ser considerada muerta entre la población.

Durante la Nueva España, las autoridades civiles y religiosas narradas en la Bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey Don Antonio de Mendoza; se reunían personas concedoras de los ritos y ceremonias matrimoniales de los

“infieles”, así como las autoridades. Durante esta época existía el matrimonio legítimo; el interesado buscaba a la novia, la cual era elegida en compañía de los padres y se daba un acuerdo de conformidad, existían mujeres dedicadas a pedir a la novia realizando una ceremonia y los padres de la novia aceptaban los cortejos hasta la tercer visita realizada para otorgar el consentimiento a matrimonio.

Las Ceremonias eran inevitables y eran realizadas tanto en la casa del novio como de la novia, en las cuales ambos eran preparados por los dioses para su vida juntos, al anochecer eran acompañados por parientes a su nueva casa, ya estando ahí se celebraban nuevas ceremonias.

La novia era vestida por la suegra con un “güipiyi”, y con éste mismo las casamenteras ataban las capas del novio, lavaban la boca y daban de comer cuatro bocados de un tamal, y otros cuatro al novio, posterior a dicha ceremonia, los novios eran encerrados en su recamara, vigilados toda la noche por las casamenteras.

“Las Fiestas duraban cuatro días, y durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. Era frecuente que durante los primeros cuatro días los novios hicieran ayunos y disciplinas”⁶

Las leyes españolas como el Fuero Juzgo y el Fuero Real, las siete partidas, las Cédulas Reales, y en particularidad matrimonial, la Real Pragmática del 23 de Noviembre de 1776, imperaron en nuestro territorio durante la época de

⁶ Ibidem; pág. 64

la colonia, en donde el derecho canónico prohibía matrimonios que no fueran comunicados a la iglesia.

Una reacción importante sucedió durante la Revolución Francesa en contra del matrimonio sacramental ya que se sustentó una idea de separación entre el contrato matrimonial y el sacramento.

En estos tiempos de principios de secularización, las ceremonias matrimoniales debían realizarse en presencia de un oficial municipal para que se considerara legal. Así pues, el oficial municipal aparte de ser responsable del estado civil, también realizaba la declaración de unidad matrimonial ante la ley.

El estado, a partir de ese entonces, es el encargado de reglamentar y determinar los asuntos relativos al matrimonio así como, sus impedimentos.

Para la Iglesia Católica, era importante evitar los matrimonios pre-acordados por los padres, defendiendo la voluntad de los contrayentes, por dicho motivo declaró el vínculo matrimonial indisoluble.

El código Canónico para el matrimonio, establece lo que se debe entender por este sacramento y es: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole.”

Asimismo señala que la unidad e indisolubilidad, generado por el consentimiento de las partes, son principios esenciales del matrimonio.

La vida familiar mexicana se vio afectada considerablemente por las influencias españolas, en virtud de que, la iglesia intentó establecer todas las

formas de matrimonio cristiano religioso, generando que, los matrimonios cayeran bajo el control del clero español a partir de mediados de siglo XVI. Las costumbres bases del pueblo mexicana fueron prohibidas. La poligamia practicada anteriormente por la clase dominante, se veía obligada a adoptar las normas cristianas monogámicas para no desaparecer.

El Derecho Canónico y la legislación de Castilla fueron adaptándose al Nuevo mundo, ya que, tuvieron que generar disposiciones especiales para los matrimonios, por las circunstancias tan particulares que encontraron.

Algunas de estas circunstancias, fue la simplificación a los matrimonios españoles con mujeres de otras razas, ya sean indios, negros o de otras castas, fue entonces como se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y otras razas.

Los menores de 25 años, de acuerdo a las reglas del Derecho Civil, necesitaban autorización del padre para contraer matrimonio o en su defecto, de la madre, abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, a diferencia de los españoles cuyos padres vivían en España podían solicitar aceptación a la autoridad local.

Dando como resultado que, el matrimonio contraído sin licencia, no contenía ni producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos generados en dichas relaciones.

Para los funcionarios coloniales y sus descendientes, se estableció una prohibición especial, para que pudieran contraer matrimonio, sin la autorización expresa de las autoridades, con esto, se buscaba que los nativos no pudieran obtener ventajas económicas o políticas en perjuicio de los españoles.

1.1.2 EL MATRIMONIO EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA

“Viene una reacción contra el matrimonio sacramental. La concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento. Esta concepción fue acogida en México y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida en la Constitución de 1857. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la adición del Artículo 28 el 25 de Septiembre de 1873, la que consideró al matrimonio como contrato civil.”⁷

Durante la Revolución mexicana, el pensamiento cristiano, afectó severamente la vida familiar, en virtud de que, se le retira el carácter religioso a la figura del matrimonio y lo reemplaza por un contrato considerando la manifestación de las voluntades.

“Los Masseaud afirman que, cuando se ha cumplido un contrato, se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por mutuo consentimiento”.⁸

El paternalismo con autoridad no reconocida pero importante pensó en un Tribunal de Familia y en un juez, encargados de resolver las discrepancias entre padres e hijos, además de confiarle la educación de éstos últimos al Estado, entre otras afirmaciones que pretendían, según Danton, reestablecer, el gran principio que parece desconocerse, el de que, los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres.

⁷ Ibidem; pág. 52

⁸ Loc. Cit.

El Código de Napoleón fue fundamental en la Revolución mexicana, ya que denotaba, una combinación entre el derecho antiguo y el revolucionario, separando la opinión de Planiol, Bonnecase señala que este Código de familia y la Revolución con respecto a la familia, no es precisamente de aquellas que la honran, Se resume en una frase. La Revolución no reconocía a la familia como una unidad orgánica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título II, artículo 7, señalaba; “Únicamente el matrimonio como un contrato civil”, el particular Bonnecase señala la inconformidad y hace notar que ésta y las demás disposiciones del Derecho de Familia trataron con verdadera pasión de destruir la familia. Lo que confirmaba que la Ley de Divorcio de 1792, planteaba tres formas posibles: la demencia o locura de uno de los cónyuges, el divorcio por voluntad de uno sólo de ellos.

Los cambios de la Revolución ante la vida privada no fueron solamente simbólicos, con manifestaciones de cultura política, tales como la indumentaria, el lenguaje o ritual político. En otros terrenos el Estado revolucionario se enfrentó al poder de comunidades acostumbradas al antiguo régimen como lo la Iglesia, nobleza comunidades campesinas y la familia en su concepción más amplia, gracias a dichos enfrentamientos consiguieron nuevos espacios para el individuo y sus derechos para con el Estado.

1.1.3 EL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD

En toda civilización, la evolución es inevitable, así también, para la sociedad matrimonial debe de sufrir cambios en su fondo y forma derivada de la trascendencia de necesidades que, el día a día va transformando la unión dentro de un entorno de comunidad.

Actualmente, el matrimonio como proyecto de pareja se dice que se basará en el amor, que si es auténtico, exige fidelidad a lo largo de toda la vida, serán dos en una sola carne. El Flechazo inicial que Freud define: “como trastorno mental transitorio, viene a durar entre 18 meses y 3 años”. Después, en el matrimonio y más canónico, los cónyuges compartirán toda una vida, comprometiéndose a la una ayuda recíproca en el amor, la protección, una vida sexual activa y con la misma importancia a la procreación de los hijos.

Tanto en México como en el mundo, la institución del matrimonio contribuye a la forma base de nuestra sociedad, es sumamente valioso desde el punto de vista teórico-práctico.

En nuestros días, dicha institución atraviesa por una crisis que repercute en el terreno social y moral, ya que desafortunadamente el índice de divorcio es cada vez más elevado, así como, el concubinato ha llegado a formar una gran parte de las estadísticas entre las uniones familiares de pareja, dejando a nuestra institución base a la deriva y sólo a la expectativa de unos cuantos.

“No es sólo el alto índice de divorcios lo que pone sobre alerta, la existencia de la institución matrimonial, sino la existencia de las figuras “para patrimoniales”, como lo son el concubinato y la unión libre.”⁸

Es así como el matrimonio ha sufrido cambios sin precedentes. A medida que se produjo un cuestionamiento de creencias, valores y costumbres tradicionales, las actitudes hacia el matrimonio y divorcio fueron cambiando radicalmente, es posible establecer múltiples causas para este hecho.

⁸ Loc. Cit.

Siguen siendo guía, la acción, contrato, formalidad o ceremonia en la que la unión en sí, en su condición de permanente.

Normalmente como se ha definido anteriormente “la unión legítima entre “marido y mujer, actualmente entre dos personas de sexo indistinto”. La palabra “legítimo” indica la sanción de una ley, ya sea natural, evangélica o civil, mientras la frase “marido y mujer”, implica los derechos mutuos en las relaciones sexuales de la vida en común y de la unión permanente. Éstas últimas características distinguen actualmente el matrimonio del concubinato y/o de la unión libre.

El crecimiento de una clase media fuerte y la extensión de la democracia han llevado a una mayor tolerancia hacia la idea del matrimonio basado por ambas partes.

Sin embargo en nuestros días la realidad es que los cambios sociales han afectado la institución del matrimonio, entre ellos, las relaciones sexuales prematrimoniales y la mayor tolerancia como consecuencia de la desvalorización de los tabúes sexuales, el aumento gradual de la edad media para contraer matrimonio, el creciente número de mujeres que desarrolla una actividad profesional fuera de casa entre otras situaciones, como la ley del divorcio en algunos países desde 1970, aunque en otros todavía es ilegal.

Actualmente los matrimonios modernos son hogares formados por hombre y mujer principalmente y en otros con personas de género indistinto, donde esposo y esposa están a la misma altura: ambos tienen el mismo valor, se respetan mutuamente y tienen las mismas exigencias. Ambos viven para sacar adelante a su familia.

Otros cambios importantes que se han tenido para el matrimonio es la actualización de su realización ya que actualmente se ha legalizado el conocido matrimonio homosexual, la unión entre hombres con hombres y mujeres con mujeres, debido a la influencia que estos grupos tienen en la sociedad y los derechos que conllevan realizó su culminación legal, la importancia de todo tipo de matrimonios en la sociedad es la formación, unificación y cuidado de la familia, los bienes adquiridos y en cada unión matrimonial se consagra una.

1.2 EL DIVORCIO EN MÉXICO

Antes de entrar de lleno con los antecedentes del divorcio en México y su conceptualización es necesario recordar que en el Derecho Griego y posteriormente en el Derecho Romano se reconocía la figura del Divorcio.

“En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio y había por consiguiente la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral.”⁹

Dicha situación claro está, era injusta y desigual. Sin embargo, posteriormente gracias a la evolución del Derecho Romano, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges. Esta facultad de repudiación aludía a ciertas causas que implicaban faltas graves como el adulterio, la corrupción de los hijos, la incitación a cometer actos delictivos, entre otros.

⁹ Chávez Asencio Manuel. **La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales**. Editorial Porrúa. S.A 4ª. Edición. México, 1993, p.345

Guillermo Floris Margadant indica que "Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros, demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente", y agrega el autor: La tan alabada definición de Modestino, célebre jurista del s. III d.C. quien nos ofrece en un texto del Digesto una definición de matrimonio: ***“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio,”*** es decir, **“el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, consorcio en todas las cosas de la vida, comunicación de derecho divino y humano”**.¹⁰

Como se debe recordar al respecto los romanos de aquellos tiempos vivieron una etapa de moral devaluada, lo que se manifiesta no sólo en la vida conyugal, sino en general, en las costumbres, cuya recuperación se inicia con el cristianismo de Constantino.

Dice Floris Margadant que:

“Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (tipifica ilustración de una disposición legal *minus quam perfecta*).
- d) *Bona gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

¹⁰ <http://www.derechoromano.es/2011/12/el-matrimonio-romano.html>

Indica el mismo autor; cómo Justiniano limitó los casos de procedencia del divorcio, y que más tarde, en la Edad Media, el derecho canónico continuó con éxito la lucha contra el divorcio "declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*" (divorcio en cuanto a la cama y a la mesa, pero no en cuanto al vínculo)."¹¹

1.2.1 ANTECEDENTES FUNDAMENTALES

En tiempos de “La Nueva España”, sólo existía el “Matrimonio Eclesiástico”, el cual, de acuerdo con la Iglesia católica romana era una institución divina, perpetua e indisoluble, es decir, sólo con la muerte de los cónyuges daría paso a la disolución del vínculo matrimonial. De manera tal, que el dominio y la influencia de la religión tenía carácter de instrucción directa de Estado, como era una costumbre en aquellos tiempos. La única excepción, si podemos clasificarla así, se daba en situaciones donde la convivencia matrimonial era imposible, pudiéndose dar una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por tanto, los esposos, no eran libres de contraer una nueva unión.

Posterior a la lucha de Independencia en 1827 surge o se crea el primer Código Civil en el Estado de Oaxaca, el cual, no abordaba el tema de la separación o el divorcio. Fue hasta la Ley de Matrimonio promulgada por Don Benito Juárez García 1859, la cual, contenía el tema del Divorcio, estableciendo que “El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.”¹²

¹¹FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, 1989, p. 212.

¹² http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml

Con esta idea de temporalidad del divorcio se adentraba en materia, ya que, los conservadores y sus costumbres no daban pie al debate sobre cuestiones de este tipo. Además, señalaba la causal de adulterio, sentando así precedente en la legislación mexicana sobre causas probables que dieran paso al divorcio.

El divorcio fue introducido en Ley de Relaciones Familiares, por decreto del 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915 en “El Constitucionalista”, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. En ese decreto, se modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

José Venustiano Carranza Garza, Presidente Constitucional de nuestro país en 1917, en su exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares, ponía a consideración lo siguiente:

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir. Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para

divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un 4 periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable”. Por tanto, se decretó el;

“Artículo Primero; Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.¹³

En dicho decreto se establecía la separación legal de los cónyuges, siendo entonces la primera vez en nuestro país que se instituía jurídicamente la disolución vincular del matrimonio. Ya sea, por el mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, cuando tuviera más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hicieran imposible o indebida su realización. Disuelto el matrimonio, los cónyuges estarían libres de contraer matrimonio de nuevo.

El Código Civil de 1928, hasta antes de su reforma del 3 de octubre de 2008, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de tipos de separación del vínculo adquirido ante el juez:

- a) El Divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil.

¹³ http://www.biblioteca.tv/.../1914.../Ley.sobre.el.divorcio_222.shtml

Este divorcio se tramita ante el Juez del Registro Civil, para realizarlo necesitas cubrir los siguientes requisitos y, una vez cubiertos, el Juez levantará un acta de solicitud de divorcio. A los 15 días deberán acudir ante el Juez para ratificar su solicitud. El Juez levantará el acta de divorcio y los declarará legalmente divorciados:

1. Ambos deben estar de acuerdo en divorciarse
2. Los dos deben ser mayores de edad y no haber tenido hijos durante su matrimonio
3. Si se casaron por sociedad conyugal, ambos deben estar de acuerdo en la forma en que se repartirán los bienes
4. Solicitar juntos, personalmente, el divorcio al Juez del Registro Civil
5. Haber estado casados por lo menos un año
6. Presentar copias certificadas de su acta de matrimonio y nacimiento para comprobar que son mayores de edad y que están casados.

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento.

Procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio que sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y es necesario que presenten una solicitud de divorcio por escrito ante el Juez de lo Familiar junto con un convenio que señale lo siguiente:

1. Quién o quiénes se harán cargo de los hijos del matrimonio durante el proceso legal del divorcio y después del mismo.
2. Dónde vivirá cada uno de los cónyuges durante el proceso del divorcio.
3. La cantidad que deberá pagar un cónyuge a otro para mantener a los hijos durante el proceso y después del divorcio.

4. Cómo se van a repartir los bienes.

Para promover un divorcio voluntario es necesario que hayan estado casados más de un año. Después de haber cubierto estos requisitos, el Juez cita a los cónyuges para buscar una reconciliación, si no se da, decreta el divorcio.

El *Ministerio Público* también interviene en este tipo de divorcio para proteger a los hijos menores de edad. En este divorcio, la patria potestad de los hijos la ejercen los dos.

Si el divorcio se concreta, la mujer tiene derecho a recibir dinero para cubrir sus gastos, en caso de que no trabaje, y los de sus hijos, trabaje o no, siempre y cuando no vuelva a casarse o a vivir en unión libre con otra pareja.

c) El divorcio judicial contencioso o necesario.

Esta clase de divorcio se analizará a continuación en un punto especial.

1.2.2 EL DIVORCIO NECESARIO

La palabra divorcio provienen de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

“El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas

previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.”¹⁴

“Reiterando lo dicho por Rojina Villegas, Jorge Mario Magallón Ibarra indica que si la comunión espiritual del matrimonio ha dejado de existir, "el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance, para detener un torrente de inmoralidad que de otra manera el derecho está permitiendo".¹⁵

“De igual manera Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro Báez definen el divorcio como: disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley”.

“Otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ente, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

¹⁴ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México., 1989.

¹⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr3.htm>

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido. En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

En nuestro medio, el divorcio, en tanto institución jurídica y en lo que concierne al alcance de sus efectos, ha variado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, en el siglo XIX nuestra legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. A principios del siglo XX se adoptó el concepto de divorcio vincular, que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial. Tal disolución deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio.”¹⁶

Desgraciadamente, las instituciones del divorcio y de la nulidad se suelen utilizar como pretexto para vidas licenciosas.

No siendo posible en diversos casos el sostenimiento de un matrimonio ideal, y observando que la permanencia de la unión conyugal sin los caracteres del amor, del respeto, de la colaboración mutua y de la inteligencia de los consortes en muchos casos no es posible, el legislador ha creado la institución del divorcio.

El doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en un magnífico estudio sobre el divorcio, dice que "la palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino *divertere*, que entraña que cada cual se va por su lado".¹⁷

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, **Derecho de Familia**; Oxford; México; 2005, p. 179

¹⁷ Idem

“Divorcio Necesario: Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”¹⁸

“El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio, haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo matrimonial. Divorcio causal, necesario o contencioso. En éste se requiere la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal. La acción se otorga al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio. También tiene lugar cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad incurable, además contagiosa o hereditaria, por impotencia sexual o por cualquier trastorno mental incurable. En estos casos, la acción se concede al cónyuge sano. En los primeros casos hay culpabilidad; por lo tanto, hay sanción. Ello, sin embargo, no ocurre en los segundos. Ambos se tramitan por la vía judicial.”¹⁹

“Las causas del divorcio son, claro está, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo considera que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal de la pareja.”²⁰

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, p. 179

¹⁹ Ibidem, p. 205

²⁰ Ibidem, p. 206

Casi todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se da a quien no ha dado motivo en contra del responsable. Eso se debe a que, en todo juicio haya, por lo común, aunque no necesariamente, un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Por supuesto, ambos pueden ser culpables y demandarse de manera recíproca por la misma o distinta causal; por ejemplo, uno puede demandar por abandono y el otro puede contrademandar por injurias o sevicia. Asimismo, ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal o causales invocadas. Hay otras causales que, si bien no implican falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades, vicios o conductas de violencia).

A partir de la clasificación que el maestro Rafael Rojina Villegas, hizo de las causas de divorcio en causales sanción y causales remedio, el divorcio causal ha sido subclasificado en: divorcio sanción y divorcio remedio.

1.2.2.1. CAUSALES DE DIVORCIO

Siguiendo la doctrina más generalizada, clasificamos las causales de divorcio que consigna el Código Civil para el Distrito Federal, de conformidad con la propuesta del maestro Rafael Rojina Villegas, en:

1. Causales que implican delitos en contra del otro cónyuge, de los hijos o de terceros.
2. Causales que constituyen hechos inmorales.
3. Causales violatorias de los deberes conyugales.
4. Causales consistentes en vicios.
5. Causales originadas en enfermedades.
6. Causales que impliquen el rompimiento de la convivencia.

Divorcio sanción.

En éste se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio (hay agravio de un cónyuge para con el otro), y el divorcio sanción que se aplica al cónyuge culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

A. ADULTERIO

(Del latín *adulterium*). En el lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge. “Consiste en la relación sexual (acceso carnal) que uno de los esposos tiene con una persona distinta de su cónyuge. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se han de guardar los esposos.”²¹

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS O CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El Código Civil del Estado de México no señala expresamente lo que debe entenderse por adulterio para efectos del divorcio, sin embargo, tanto en esta legislación como en la penal, el adulterio implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge, porque si bien es cierto que el artículo 222 del Código Penal del Estado de México exige ciertos requisitos o condiciones que deben probarse plenamente para que el adulterio sea considerado un delito, también lo es que al referir que una persona casada

²¹ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México., 1989. p. 564

tenga cópula con otra que no es su cónyuge, necesariamente hace alusión a una relación de tipo sexual, lo que implica que el adulterio como concepto en realidad no encuentra distinción entre la legislación civil y la penal; por tanto, para la actualización de la causal citada, no se requiere reunir los requisitos o condiciones que marca el Código Penal, porque si esa hubiera sido la intención del legislador, el artículo 4.90, fracción I, del citado Código Civil señalaría como causal de divorcio "el delito de adulterio cometido por uno de los cónyuges" o "el adulterio de uno de los cónyuges en los términos o condiciones que señala la legislación penal"; pero al limitarse a indicar como causal de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges, ello revela que su intención fue considerar el adulterio como el simple hecho de que una persona casada tenga cópula o relaciones sexuales con otra que no sea su cónyuge.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tribunales Colegiados de Circuito, XXX Septiembre de 2009, pág. 3090, Tesis aislada, II 4o C 49C, Novena época.

B. INJURIAS GRAVES

“Concepto. Aceptación general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o la justicia (*quod iure et justitia caret*). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía de los delitos contra el honor”.

“Consiste en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en

común. Queda a juicio del juez la calificación de la gravedad de la injuria, que puede expresarse con palabras o actitudes”.²²

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN AL JUZGADOR EXAMINAR TANTO SU EXISTENCIA COMO SU GRAVEDAD.

Si se toma en cuenta que las causales de divorcio deben acreditarse plenamente, resulta inconcluso que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de injurias graves, ambos cónyuges tienen la obligación procesal de acreditar ante el Juez competente las circunstancias concretas que concurren en el caso, así como la naturaleza de los hechos en los que se afirma se produjeron las conductas ofensivas, pues sólo bajo un contexto determinado es factible establecer la existencia de dicha causal.

Así, tratándose de las circunstancias concretas que se refieren a la clase de trato desarrollado en un matrimonio, previo a la expresión de la injuria relatada en la demanda de divorcio necesario, corresponde al actor acreditar plenamente sus afirmaciones y al demandado sus excepciones, mediante pruebas que produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción intentada, ya que, de no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, pues el concepto de injuria varía según las circunstancias y el contexto social de las personas, de acuerdo con su cultura, ya que, las mismas palabras pueden considerarse como injurias en determinados círculos sociales y pueden no serlo en otros, lo que debe trasladarse a cada relación matrimonial en la que el trato personal puede ser diferente.

²² UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Óp. cit. 965

Contradicción de tesis 59/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. Puede expresarse con palabras o aptitudes.

1ª. /J. 98/2006; Novena época;

Primera Sala, XXV Febrero de 2007; página 277; Jurisprudencia.

C. SEVICIA

Consiste en la crueldad excesiva que implica la molestia cruel, constante y reiterada de un cónyuge sobre el otro, y que provoca en éste sufrimiento, miedo angustia, humillaciones entre otras afecciones, las cuales sin duda son forma de maltrato.

MENORES, TESTIMONIO DE. PESE A NO SER OFRECIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, DEBE VALORARSE CUANDO SE DESPRENDEN CIRCUNSTANCIAS QUE DEMUESTRAN QUE EL AMBIENTE FAMILIAR NO ES EL PROPICIO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, COMO OCURRE EN EL DIVORCIO POR SEVICIA, EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE LA VERDAD PROCESAL, HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA JUDICIAL Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Es verdad que, de acuerdo a los principios contenidos en la ley procesal civil vigente en el Estado de México, la prueba testimonial requiere ser ofrecida, admitida y desahogada con determinadas formalidades para que, una vez cumplidas, la autoridad esté en aptitud de valorarla, sin embargo, esas reglas encuentran casos de excepción, como ocurre cuando pese a que no son allegadas a juicio como prueba testimonial, durante su secuela se producen declaraciones de menores que de manera espontánea describen hechos que ponen de manifiesto que el ambiente familiar no es el propicio para su desarrollo que es uno de los fines que se protegen a través del principio relativo al interés superior del menor, de tal suerte que para evitar que al convivir con sus progenitores en esas condiciones, se les siga produciendo un daño mayor al que ya se les causó, su dicho debe valorarse por contener datos relevantes sobre los maltratos producidos a la esposa por su consorte y que son materia de los hechos de la demanda de divorcio fundada en la causal de sevicia, por lo que deben considerarse dentro del marco probatorio y de ello derivar la procedencia de esa acción, actuar jurisdiccional que se encuentra justificado si se toman en cuenta las facultades del Juez para recabar pruebas de oficio y ordenar la repetición o desahogo de pruebas con las que se tienda a obtener la verdad de los hechos, en atención a los principios de la verdad procesal, de humanización de la justicia judicial y sobre todo el interés superior del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 312/2004. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz. II.3º.C.59C; Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1806; Tesis aislada.

D. AMENAZAS

(Del latín minaciense, amenazas), dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

“Son la expresión oral o escrita que pretende atentar contra la libertad y seguridad de las personas. Mediante ellas se dan a entender, con actos o palabras, que se quieren hacer mal al otro o a sus seres queridos, ya sea poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes, igualmente constituyen una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.”

DIVORCIO, LAS AMENAZAS COMO CAUSAL, DEBEN SER GRAVES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La fracción XI del artículo 322 del Código Civil en el Estado, requiere para la disolución del vínculo matrimonial, que las amenazas sean graves, y de lo expuesto en la demanda no se advierte tal gravedad por cuanto que ni siquiera se aprecia en las que se dicen proferidas, en qué consistió el mal que causaría y si bien genéricamente las amenazas consisten en actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un daño, estos actos o expresiones deben ser concretos al grado que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio. Por lo tanto, aunque el actor haya manifestado textualmente "ahora lo verán, se van a arrepentir por todo el resto de sus vidas, ahora sí voy a perjudicarte en alguna forma", ello no quiere decir que el demandado haya concretado el deseo de ocasionar un daño en particular, lo que obliga a convenir en que la causal de amenazas no llegó a configurarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 33/90. Juana García Díaz. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

(TA); 8ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; V, Segunda parte -1; enero a junio de 1990; Pág. 189; Tesis Aislada.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE VALOR DEL TESTIMONIO SINGULAR.

Si se parte de la base de que las causales de divorcio deben acreditarse plenamente de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 174 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página quinientos treinta de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada, del rubro: "DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE", especialmente tratándose de la prevista por la fracción X del artículo 141 del Código Civil, no cabe aceptar que con el dicho de un solo testigo se demuestren las palabras y acciones en que se hacen consistir las injurias graves y amenazas que se dice fueron dirigidas por un cónyuge al otro, pues si bien es verdad que el único hecho de que un testigo sea singular no basta para privarlo de eficacia, según la tesis del ya citado Máximo Tribunal del país, consultable en la página ciento treinta del Volumen 54 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Séptima Época, del rubro "TESTIMONIO SINGULAR VALORACION DEL", también lo es que, como en la misma se expone, su valor depende de "las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y dificultad mayor o menor de su comprobación", y dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretende probar, de ninguna manera cabe considerar apto para tal fin ese testimonio singular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 333/82. María Esther Lara de Hernández. 2 de septiembre de 1984. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

(TA); 7ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; 187-192 Sexta Parte; Pág. 62; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada.

E. ABANDONO

Es el hecho de dejar al desamparo a la persona (cónyuges e hijos) incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial.

El abandono del domicilio por más de seis meses sin causa justificada es causal de divorcio. Sí hay una causa para la separación (enfermedad grave que obligue a estar hospitalizado, así como el servicio público o militar) no existirá el abandono. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no del otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

Sexta Época:

Amparo directo 1724/52. Emilio Velasco. 18 de febrero de 1953. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 5959/55. Isabel Ríos Cristiani de Martínez. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4417/56. Isaías Salazar Vázquez. 12 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 679/57. Jerónimo Martínez Yáñez. 18 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 7048/56. Miguel Lamadrid Ortiz. 22 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

F. SEPARACIÓN

Acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio.

Esta causal es distinta de la de abandono, pues puede darse de común acuerdo entre los esposos y no existir cónyuge culpable. Además, puede ser bilateral. No sucede lo mismo con el abandono en el que siempre habrá un cónyuge inocente y otro culpable pues es unilateral. Al igual que las injurias, es de las causales más invocadas para el divorcio.

DIVORCIO, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES. CUANDO SE DEMANDA EN VÍA RECONVENCIONAL, DICHO TÉRMINO DEBE TRANSCURRIR DE LA FECHA DEL ABANDONO A LA PRESENTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN, NO ASÍ DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

El artículo 267, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, disponía que: "Son causales de divorcio: ...

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.". Ahora bien, conforme al código procesal civil las acciones pueden intentarse en vía principal, o bien, reconvenicional, teniendo esta última la naturaleza jurídica de una demanda autónoma e independiente de la principal, esto es, que en aquélla se hacen valer acciones independientes de las que se hicieron en la principal, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal, por ende, para determinar la procedencia de las prestaciones en ella reclamadas, deberá atenderse al momento en que ésta fue presentada. En ese orden, cuando en vía reconvenicional se demanda el divorcio con apoyo en la causal invocada, el término de seis meses que exige el numeral en cita, debe transcurrir de la fecha del abandono a la presentación de la reconvenición, no así de la demanda inicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 357/2009. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

G. LAS OTRAS CAUSALES

Divorcio remedio. En éste no puede hablarse de cónyuge culpable ni de sanción, pues no le es imputable a ninguno la causal, como en el caso de las enfermedades incurables, además contagiosas o la hereditaria, la impotencia sexual o cualquier trastorno mental también incurable. Pero al ser éstas motivo para no llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin al matrimonio.

- a) Las enfermedades incurables posteriores a la celebración del matrimonio que sean además contagiosas o hereditarias, así como la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tengan su origen en la edad avanzada.
- b) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- c) El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- d) El uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud, así como de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, sobre todo cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- e) La falta de convivencia de los cónyuges (incluidos los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte). La separación de los cónyuges por más de un año, sin importar el motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita que se haga la declaración de ausencia para que proceda la declaración de presunción de muerte.

Características de la acción de divorcio

1. Es una acción sujeta a caducidad.
2. Es personalísima.
3. Se extingue por reconciliación o perdón.

4. Es susceptible de renuncia y de desistimiento.
5. Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Después de haber analizado a los autores Edgard Baqueiro Rojas y al maestro Rafael Rojina Villegas, es de notar que por los cambios culturales ha sido necesario reglamentar, de mejor forma, respecto al divorcio y sus causales, basadas principalmente en el dudoso principio de la culpabilidad, por el que, la hipótesis de que no afecten a los hijos, hacen perder al culpable la patria potestad sobre los mismos; o de los derechos del padre no custodio, cuando el otro le niega la comunicación con ellos, como un acto de venganza por ciertas o supuestas injurias ocurridas durante la vida conyugal, en el mejor de los casos, o el respeto, el afecto y la dignidad, a través del síndrome de alienación parental, que apenas ahora empieza a conocerse, arrastrando en el mismo rechazo a los ascendientes y colaterales del progenitor desplazado, que ninguna culpa tienen en el conflicto que originó el divorcio y que aman a sus nietos o parientes.

El artículo 4.88 del Código Civil para el Estado de México (derogado), olvidando el ideal del antiguo 4.1 de la ley, comento que decía a la letra: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”, pues el indicado artículo que señalaba que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". No sólo alude el precepto al efecto de la disolución del vínculo conyugal, consecuencia del divorcio, sino que tal parece que existió un afán de dejar en aptitud a los cónyuges de rehacer una nueva vida matrimonial.

Se sabe, por experiencia, que no todos los divorciantes buscan la disolución de su vínculo para comprometerse en otro, sino lo que desean es acabar con situaciones que no les permiten vivir con felicidad.

Considerado el divorcio un mal (necesario), y ante la realidad que se vive en los procesos judiciales en que se ventila, es necesario que se aducen causales en la demanda que, si bien muchas veces no comprobadas, implican razón de desprestigio para la parte a quien se imputan. Es posible que el expediente judicial correspondiente, un día llegue a manos de un hijo de alguna de las partes, o de otra persona con las mismas relacionada, y, se haya o no probado la causa que motiva, o se dice que ha motivado la demanda, de cualquier manera origina, por lo menos, sospecha de que la conducta aducida haya existido.

De quienes han tenido a la vista un expediente de divorcio necesario es bien conocido que ambas partes, ya sea para motivar su demanda o para impugnar la de la contraria, suelen aludir a vergonzosas circunstancias de su vida conyugal, que debieran conservarse en absoluto secreto. Definitivamente, si el divorcio ha de realizarse, la vía del necesario resulta rechazable por múltiples razones.

El artículo 4.90 del Código Civil derogado del Estado de México, señalaba diecinueve causas de divorcio necesario, todas las cuales pueden poner en disputa conductas o situaciones de las partes, aducidas para hacer procedente en su contra la sentencia de divorcio, o que desprestigian la conducta de la persona a quien se le imputan. Dicho numeral decía a la letra Artículo:

“4.90.- Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;

V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra

sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.”

En la forma expresada, este tipo de divorcio resultaba denigrante y siempre lesivo de la reputación de las partes, sin contar, a veces el difícil medio probatorio para dichas causales.

Las disputas en torno al divorcio son de diversa índole: algunas miran las consecuencias de esta institución contemplando el interés abstracto de los esposos; otras veces, y ello es muy frecuente, el análisis y la crítica se apoyan en sentimientos o creencias religiosas; por supuesto abundan las críticas a un proceso que afecta en lo más importante: lo social; otras veces, sin mencionar lo social, se posa concretamente a los efectos en la familia.

Se puede decir que existían tantas las formas de impugnar el divorcio como criterios existen, especialmente respecto del divorcio necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos analizarlo desde varios ángulos. Comenzando primeramente en determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

En relación al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio entendemos que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera. En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio se verá a continuación los distintos puntos de vista: “como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico y como acto de poder estatal”²³, por lo que se procederá a dar una breve explicación:

a) COMO INSTITUCION

El matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen un matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, S.A, México, 1984, pag.209

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuando los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.²⁴

Según Hauriou, Institución es: “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”²⁵.

La definición que antecede se puede aplicar exactamente al matrimonio, precisando los siguientes elementos:

- a) El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado;
- b) Por virtud del matrimonio se organiza un poder que requiere órganos, como son los consortes o uno de ellos, según se estableció en la regulación romana del paterfamilias;
- c) Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas;
- d) Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y las relaciones entre los consortes, se encuentran reguladas por un procedimiento determinado.

²⁴ *Ibíd.* .p.210.

²⁵ *Idem.*p.210

“El matrimonio como idea de obra significa “la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.”²⁶

b) COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN

El matrimonio como acto jurídico condición, León Duguit ha precisado en distinguir el acto regla, el acto subjetivo y acto condición en su Tratado de Derecho Constitucional, define el último como: “el acto jurídico que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”²⁷

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

De acuerdo, con lo expuesto se puede encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el oficial del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como, relaciones permanentes que no se agotan por

²⁶ Ibidem.p.211.

²⁷ Ibidem.p.212.

el cumplimiento de las mismas sino que se siguen renovando de manera indefinida.

c) COMO ACTO JURIDICO MIXTO

El matrimonio “es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues se puede decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.”²⁸

d) COMO CONTRATO ORDINARIO

Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el oficial del registro civil para unirse en matrimonio.

Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes (consentimiento). Así mismo, se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. Es decir, se aplican al matrimonio todas la reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistente respectivamente en “la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto.”²⁹

²⁸ Ibidem.p.213.

²⁹ Idem.p.213.

e) COMO CONTRATO DE ADHESIÓN

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligación distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. Respecto al matrimonio, “no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la Ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.”³⁰

f) COMO ESTADO JURIDICO

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta, como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que, se producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinidas. En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico ante los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias

³⁰ Ibidem.p.222.

constantes por aplicación del estatuto legal respectiva a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.”³¹

g) COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Esta clasificación, es en relación a considerar la solemnidad que la ley exige para la celebración del matrimonio, es decir, que se realice ante una determinada autoridad, siendo esta, el Oficial del Registro Civil. Según la teoría de Cicu, explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace a la autoridad competente en el nombre del Estado, en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Así, estas consideraciones ponen en claro, la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Oficial, y por él recogida personalmente en el momento que se declara para el pronunciamiento. Y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

2.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Etimológicamente la palabra matrimonio se le interpreta de dos formas: como derivado del termino latino “*matrimonium*”, de las voces “*matri*” y “*monuim*”, las cuales significan carga, gravamen de la madre; o como derivado de la frase “*matrem muniens*”, la cual se traduce como defensa, protección de la madre.

Por lo general, el matrimonio se define como vínculo o estado conyugal. Desde el punto de vista jurídico-formal, es la “unión legal de dos personas de sexo diferente; a criterio sociológico, es la institución social que constituye la forma reconocida para fundar una familia; y en lo teológico, es

³¹ Ibidem.p.223.

la unión del hombre y la mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.”³²

El matrimonio es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros que serán dos individuos, uno correspondiente al género masculino y el otro al femenino y actualmente masculino y masculino, así como además, femenino y femenino.

Esta unión no solamente goza del reconocimiento social sino que además se encuentra reconocida legalmente a través de la pertinente disposición jurídica.

Aunque puede haber algunas pequeñas variaciones de acuerdo a la legislación de cada país o estado, generalmente, el matrimonio, una vez contraído por una pareja, implicará una serie de obligaciones y derechos entre estos y en algunos casos también alcanzarán a las familias de origen de estos.

Desde el punto de vista del derecho, así como, desde el de la sociedad y la religión, el matrimonio tiene como finalidad principal la de constituir una familia, es decir, esa pareja que se une en matrimonio está sentando las bases para que los frutos de la misma, o sea, los hijos nazcan, crezcan y se desarrollen al resguardo, cuidado y contención de una familia.

Si bien cuando se habla de matrimonio, inevitablemente la primera idea es dos personas de diferentes sexos uniéndose, en las últimas décadas y como consecuencia del espacio y los derechos que algunas minorías como ser los homosexuales se han ganado a fuerza de su lucha y esfuerzos.

³² Ibidem.p.225.

Algunas legislaciones incluyendo ahora la nuestra, permiten el matrimonio entre dos individuos del mismo sexo, inclusive hasta se les conceden los mismos derechos y obligaciones que en una unión tradicional hombre-mujer, como por ejemplo formar una familia a través del trámite de la adopción.

El matrimonio es, pues, una institución social con indudables bases biológicas, pero en la inmensa mayoría de las sociedades posee unas vinculaciones sociales que exceden en mucho a lo biológico, ya que profundiza un complejísimo cruce de relaciones de todo tipo, cuyas características varían mucho según la sociedad de que se trate. Aunque existen diversas características del matrimonio de una cultura a otra, la importancia de esta institución está universalmente reconocida.

El matrimonio puede ser *monógamo*; es decir, vincular a un solo hombre con una sola mujer, o bien *polígamo*, en cuyo caso es posible que conste de la unión de un hombre con dos o más mujeres (poliginia) o de una sola mujer con dos o más hombres (poliandria).

En muchos países existe el matrimonio civil y el eclesiástico. Sin embargo, es frecuente hoy en día la unión de parejas que forman hogar sin estar casadas, lo cual se conoce como **concubinato**. Además de eso, existen nuevas leyes que aprueban al matrimonio con la unión de dos personas con el mismo sexo.

La mayoría de las sociedades permiten el divorcio, excepto aquellas que creen en la perpetuidad del matrimonio, porque cuando dos personas se casan lo hacen con el propósito de que la unión sea para toda la vida; por ejemplo, los [Hindúes](#) o los católicos.

Para el Código Civil para el Estado de México define al matrimonio como:
“Artículo 4.1 Bis El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

2.2.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO

El primer efecto que se produce al momento de contraer matrimonio es el cambio de estado civil ha casado, que origina consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge, a los bienes y a los hijos.

Los efectos del matrimonio recaen entre los cónyuges en sí y estos respectos a sus hijos y son:

- **La cohabitación.** De esta deriva el trato cotidiano que da origen a la ayuda mutua que entre cónyuges se deben.
- **Deber de la relación sexual.** La sexualidad forma parte de la naturaleza humana, no como un instinto de supervivencia, sino de manera consciente y no siempre teniendo como finalidad la procreación.
- **Ayuda mutua.** Es la consecuencia natural de las anteriores, y se refiere al apoyo moral y económico entre ellos y con los hijos.
- **Fidelidad.** Se refiere a la exclusividad sexual de y entre los cónyuges, que aun cuando no está consagrada en la legislación de manera explícita, si menciona el adulterio como causal de divorcio como delito.
- **Igualdad jurídica entre cónyuges.** que se deberá dar en el plano económico y con respecto a la procreación.

- **Con respecto a los hijos.** Los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges con los hijos son estudiados por la institución civil llamada filiación.
- **Respecto a los bienes.** Existen dos tipos de regímenes con respecto de los bienes del matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes.

2.3. LA FAMILIA

Antes de analizar el tema del Derecho familiar, es necesario hacer lo propio con el objeto de conocimiento llamado "familia", porque el Derecho familiar gira única y exclusivamente en torno a la protección, tutela, subsistencia, estabilidad y conformación. Dicho de otra manera, la familia es la razón de ser y el motivo para el cual ha sido creado el conjunto de figuras e instituciones jurídicas que conforman el Derecho familiar en cuanto rama del Derecho positivo.

La familia es: el grupo social primario sobre el que descansa la organización social, está conformada por un conjunto de las personas que se vinculan y enlazan en razón de la existencia de diversos tipos de relaciones, ya sea de naturaleza conyugal, de parentesco, u otras, como la adopción; ello con el objeto de conservar y transmitir a las generaciones venideras sus principios, valores, usos, costumbres, religión, educación, cultura, lenguaje, escritura, etcétera, generando con esto la conformación de una sociedad sólida que es común a sus integrantes.

Etimológicamente el término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo". El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens.

La familia, como núcleo social primario ha experimentado diversas transformaciones, que la han llevado a ser por naturaleza una institución cambiante, que se adapta a las condiciones históricas, sociales y culturales que se presentan en cada grupo social.

El papel que la familia desempeña en la sociedad moderna, es sin duda muy diferente al que tuvieron otros tipos de familia en épocas anteriores.

No obstante, el cambio de estructura que la familia ha sufrido al pasar de ser típicamente nuclear, a monoparental, reconstruida, extensa, entre otras, el surgimiento de derechos y obligaciones que se dan a su interior, con base en las relaciones de parentesco, sigue vigente.

Desde sus inicios, la familia ha desarrollado diversas funciones, entre las que se encuentran la reproducción de la especie; la producción y consumo de bienes a su interior; la transmisión de valores, la función socializadora y la afectiva.

Considerando primordialmente estas últimas, puede afirmarse que su papel es el de un órgano regulador de las relaciones que se establecen entre sus diferentes miembros.

Así pues, es posible observar, que no sólo surgen derechos entre sus miembros, sino también obligaciones, que deben cumplirse. Entre las más importantes se encuentran la ayuda y asistencia mutua, el respeto que deben guardarse todos sus miembros, la satisfacción de necesidades básicas de aquellos que lo requieran y que por condiciones especiales como la edad, su estado de salud o condición económica, no puedan hacerlo por sí mismos.

Nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; pero fundamentalmente por algunos derechos establecidos en el artículo 4° constitucional. Dicho artículo, “que para muchos consagra entre otras cosas un derecho a la libertad reproductiva”³³, tiene innegablemente la virtud de concederle a la familia un lugar privilegiado y la protección de nuestra más alta norma jurídica, en muchos de sus aspectos.

Así, la protección de la familia, a nivel constitucional, comienza por el establecimiento en nuestra Carta Magna del principio de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; para después continuar con un enunciado normativo que establece con toda claridad que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola, por ese simple hecho, como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado. De tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia, no obstante la organización de la familia.

Este tema resulta por demás delicado y actual, pues como se señalaba al principio, la familia ha sufrido cambios importantes en los últimos tiempos, por todos los factores que en ella inciden: el factor demográfico, el geográfico, el religioso, el legislativo, entre tantos más. Por lo que el legislador, al cumplir con lo ordenado por la constitución, que le indica regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe tomar en consideración todos estos aspectos.

³³ VID CARBONELL, MIGUEL, *La Constitución en Serio*. Porrúa y UNAM., México 2001, Págs. 170, 171 y 173

Pero siguiendo con la protección constitucional de la familia, el mismo artículo 4º establece otros derechos que, sin duda se encuentran relacionados con la familia. Así, consagra un derecho de libertad, al referirse en uno de sus párrafos que a “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Por otra parte, debe decirse que muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, los derechos humanos en materia de salud, medio ambiente sano, educación, entre otras, están absolutamente vinculadas a este principio protector de la familia desde el nivel constitucional.

Por lo que, solo resta agregar en este apartado de la protección constitucional de la familia, que los tratados internacionales también se encargan de regular algunos aspectos de la familia, y dado que por disposición de la propia Constitución son ley Suprema de la Unión y tienen aplicabilidad en el territorio nacional, incluso por encima de las leyes federales, vale la pena mencionar al menos un par de ejemplos sobre la regulación de la familia como tal en este tipo de ordenamientos.

“Así, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por 26 motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En tanto que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en buena medida el contenido de este concepto, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone que:

“...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio 27 debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...” (Artículo 10)”³⁴

2.3.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.

La *familia* es: el “conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso” (Espinoza, Félix).³⁵

³⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>

³⁵ <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/02/>

2.3.1.1. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

“Es la parte del Derecho Civil que tiene por objeto la relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.”³⁶

“El Derecho familiar o Derecho de familia, no obstante su universo tan amplio de regulación (comprende relaciones de carácter patrimonial y extra patrimonial), pertenece, en mi opinión, al campo del derecho civil, al campo del derecho de las personas. Está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar: el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.”³⁷

En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos y primos.

En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir, alimentarse, entre otras. Además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

³⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/proyecto.htm>.

³⁷ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 35

La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

Al respecto la jurisprudencia de nuestro país, también nos da un concepto de Derecho familia y que a continuación se transcribe:

“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”³⁸

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.³⁹

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2133

³⁹ «Artículo 16. 3». Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.»

En la Legislación en consulta en su libro cuarto del derecho familiar, título primero de la familia y el matrimonio, capítulo I de la familia, hace referencia y a la letra dice:

“Artículo 4.I. las disposiciones de este código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

En muchos países, el concepto de la familia y su composición ha cambiado considerablemente en los últimos años, sobre todo, por los avances de los derechos humanos y de los homosexuales.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio (que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia), y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

Al interior de la familia se generan, a través del matrimonio u otro tipo de uniones como el concubinato o las relaciones de hecho (uniones temporales), lazos de parentesco o relaciones paterno filiales, por ello la Ley regula su constitución, los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, en virtud de que independientemente del tipo de unión a que nos refiramos, finalmente todas producen consecuencias jurídicas, especialmente tratándose de aquellos miembros de la familia que son menores de edad o incapaces al presentar algún tipo de afectación que les impide ejercer plenamente y por sí mismos sus derechos.

Las Partes en que se divide el Derecho Familiar giran en relación a varias figuras jurídicas que constituyen su objeto de estudio y contenido, entre ellas las siguientes:

- I. Matrimonio. Requisitos para contraerlo; esponsales; derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; el matrimonio en relación con los bienes; la sociedad conyugal; separación de bienes; donaciones antenuptiales; donaciones entre consortes; matrimonios lícito y nulos.
- II. El divorcio.
- III. El concubinato.
- IV. El parentesco.
- V. Los alimentos.
- VI. Violencia familiar.
- VII. Filiación. Pruebas de la filiación.
- VIII. Reconocimiento de hijos.
- IX. Adopción. Efectos de la adopción; adopción internacional.

- X. Patria Potestad. Sus efectos respecto de la persona de los hijos; efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; pérdida, suspensión, terminación y limitación de la patria potestad.
- XI. Tutela. Diversas clases de tutela; personas inhábiles para el desempeño de la tutela; excusas; garantías que debe de otorgar el tutor; desempeño de la tutela; cuentas y extinción de la tutela.
- XII. Curatela.
- XIII. Emancipación. Mayoría de edad.
- XIV. Ausencia e ignorados.

Cada uno de estos puntos temáticos, son las diversas partes que conforman el Derecho Familiar mexicano, que están contenidos en diversas normas jurídicas, que en la actualidad forman parte del Código Civil, no habiendo a la fecha una codificación autónoma e independiente que regule y contenga al Derecho Familiar como una rama del Derecho Positivo vigente.

2.3.2. TIPOS DE FAMILIAS

- **Familia nuclear**, padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;
- **Familia extensa**, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;
- **Familia monoparental**, en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres;

- **Otros tipos de familias**, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), entre algunos, quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable.

En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos y Europa occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

2.3.3. FUNCIONES DE LA FAMILIA

“Uno de los grandes problemas con los que se enfrenta el Derecho de Familia actual es la indeterminación del concepto familia y la asimilación del matrimonio a otros tipos de convivencia (more uxorio). Es necesario, por tanto con carácter previo, determinar la naturaleza de estas instituciones, porque «El Derecho, frente al hecho familia (en su más amplio sentido) viene en un segundo lugar: el legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, al regular sus diversos aspectos.”⁴⁰

La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana como su desarrollo y bienestar.

Las funciones de la familia son:

⁴⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-familia/derecho-de-familia.htm>

- **Función biológica:** se satisface el apetito sexual del hombre y la mujer, además de la reproducción humana.
- **Función educativa:** tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.
- **Función económica:** se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa.
- **Función solidaria:** se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.
- **Función protectora:** se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos.

2.4. LA FAMILIA MODERNA

La familia es el componente fundamental de toda sociedad, donde cada individuo, unido por lazos de sangre o afinidades logra proyectarse y desarrollarse. Es en este contexto familiar, que empieza desde la infancia y la convivencia propia, donde el hombre y la mujer, así como, las uniones homosexuales adquirirán habilidades y valores que los ayudarán a superarse y replicar estos principios al momento de conformar su propia familia, la cual se supone que entre los acuerdos será siempre unida.

Los conocimientos aprendidos de sus padres y madres, y demás personas de su núcleo familiar, serán los modelos que necesitará la persona para fortalecer su identidad y las habilidades básicas de comunicación y relación con la sociedad. Los lazos creados serán también importantes en el desarrollo de su personalidad.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue

siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado, con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres y madres.

El Instituto de Política Familiar (IPF) expresa en su informe Evolución de la familia: Las crisis y dificultades sociales, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogodependencias o la marginalidad. La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica.

La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia occidental moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporcionan el Estado o grupos privados.

Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer, puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que, se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo sólo a través del matrimonio y de la familia.

Lo anterior se encuentra contenido en la Legislación Civil en comento en su artículo 4.16. y que a la letra dice:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho solo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.”

En los últimos tiempos ha disminuido el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores, al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

En los años 1970, el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. En el pasado, las familias monoparentales, eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho. La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen.

En estos tipos de familia, los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso. A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Las parejas de homosexuales también forman familias monoparentales, en ocasiones mediante la adopción.

Descrito en estos términos el contenido del Derecho de Familia, queda claro que en nuestro país existe una gran variedad de bases sobre las que se estructura o conforma la familia, cada Código en los Estados, o en algunos las leyes específicas sobre relaciones familiares, nos muestran que se hace difícil establecer con claridad las características generales que permitan describir a la célula elemental de la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO.

EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el puerto de Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

3.1. CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separarse, lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, en un sentido estricto: es la disolución del vínculo matrimonial, mientras que en un sentido amplio, se refiere al proceso jurídico que tiene como objetivo dar término a una unión conyugal.

Por lo que, “El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.”⁴¹

⁴¹ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México., 1989 Pag. 236

De igual manera Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro Báez definen el divorcio como: “La disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley”.⁴²

Para la legislación Civil del Estado de México, señala que, el divorcio es:

“ARTICULO 4.88. EL DIVORCIO DISUELVE EL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.”

El presente numeral nos dice la forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, pone término a la vida de los cónyuges mediante la figura del **divorcio**, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad. En nuestro medio, el divorcio, como institución jurídica y en lo que concierne al alcance de sus efectos, ha variado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, en el siglo XIX nuestra

⁴² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, “*Derecho de Familia*”. México, Oxford University, colección textos jurídicos universitarios. Pág. 179

legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. A principios del siglo XX se adoptó el concepto de divorcio vincular, que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial. Tal disolución deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio, como se desprende de la disposición del artículo 4.88 de nuestro Código Civil local vigente.”

3.2. CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Civil de 1928, hasta antes de su reforma del 3 de Mayo de 2012, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio **administrativo** ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;

b) El divorcio judicial denominado **voluntario o de mutuo consentimiento**, que procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y

c) El divorcio judicial **contencioso o necesario**, que podía demandarse por el cónyuge inocente cuando el otro había incurrido en alguno de los supuestos

enunciados en el entonces artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México y que se consideraban como causas de divorcio.

Pero a partir de las reformas al Código Civil del Estado de México, que entraron en vigor en el 2012, hay tres formas de divorcio en el Estado de México:

1. El divorcio incausado,
2. El divorcio voluntario, y
3. El divorcio administrativo (este último se lleva a cabo en el Registro Civil).

Se procederá a analizar los marcados con los incisos b) y c), ya que, los dos tipos de divorcio, son los más comunes en la práctica y los que se llevan ante los juzgados de lo familiar y ante el oficial del Registro Civil.

Según el artículo 4.89 del Código Civil existen dos clases de divorcio y a la letra dice:

“Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en **incausado y voluntario**. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.”

En el caso del divorcio voluntario, ambos cónyuges deben acudir al juez de lo familiar anexando a su escrito inicial, un convenio en donde se regulen los puntos mencionados anteriormente.

En caso de que el juez encuentre en el convenio puntos que no estén ajustados a derecho, prevendrá a los promoventes a que los ajusten por escrito a más tardar en la audiencia de avenencia.

En caso de que el convenio esté ajustado a derecho, se llevará a cabo una audiencia en donde el juez exhortará a las partes a que reconsideren la decisión de divorciarse. Si no se logra la reconsideración, el juez pasará a analizar el convenio presentado y, de encontrarlo ajustado a derecho, lo aprobará y lo elevará a la categoría de cosa juzgada quedando terminado el proceso de divorcio.

En cuanto este respecto, el Código Civil del Estado de México en consulta manifiesta:

“artículo 4.98. Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.”

En este proceso el juzgado girará oficio al Registro Civil para que, previo pago de los derechos por los interesados, se hagan las anotaciones correspondientes al divorcio, tal y como lo dispone la Legislación Civil para el Estado de México en su numeral 4.110. y que a la letra dice:

“De la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá certificada al oficial del registro civil de su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes”.

Debido a que, el divorcio incausado es nuevo en Estado de México, todavía hay algunas dificultades de interpretación, tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles, que pueden causar cierta confusión entre los

litigantes cuando tienen asuntos en varios juzgados ya que no hay un criterio unánime en los juzgadores del Estado de México.

Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. En éste, lo que cuenta, es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. Puede haber causas para la separación –y de hecho siempre existen-, pero éstas se ocultan generalmente en beneficio de los hijos. Se tramita por la vía administrativa o por la vía judicial.

Éste se encuentra expresamente señalado en su artículo 4.102. del Código en consulta para el Estado de México y que señala a la letra:

“Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. el domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

II. la cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;

III. si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

siempre velaran por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. la determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.”

3.3. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

Los efectos del divorcio se dan atendiendo a las consecuencias que se generan una vez decretado el divorcio voluntario por el juez de lo familiar, éstas tienen que ver con los cónyuges, los hijos y los bienes:

- a) En cuanto a los cónyuges, ambos recobran su libertad.
- b) En atención a la voluntad de los cónyuges. Divorcio unilateral. En éste, la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.

Antiguamente, el repudio fue una forma usual de disolver el vínculo matrimonial; en diversas culturas constituía un derecho exclusivo del hombre, éste podía repudiar a la mujer por adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., muy ocasionalmente llegó a ser un derecho de la mujer, por maltrato. (En el Derecho Romano, fue clásico el derecho de repudio concedido al varón.) Nuestro derecho no lo prevé.

c) Desistimiento de la acción de divorcio voluntario. En caso de divorcio voluntario, los cónyuges pueden renunciar a su acción al desistirse de su solicitud y reanudando su vida en común. No obstante, como efecto de ello, no podrán intentar otra vez la acción de divorcio voluntario hasta transcurrido un año desde la reconciliación. La reconciliación durante el procedimiento y hasta en tanto no

haya sentencia ejecutoriada, pone término al juicio de divorcio. Para tal efecto, los cónyuges deben comunicar al juez de lo familiar su reconciliación.

El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio, haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo matrimonial.

d) Efectos provisionales y definitivos. “Se consideran efectos provisionales las medidas que decreta el juez familiar mientras dura el juicio de divorcio. Éstos pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes.

I. En cuanto a los cónyuges, el juez deberá decretar la separación, y cuando alguno de ellos intente demandar, denunciar o querellarse contra el otro y ambos estén tratando de dirimir su controversia a través de la mediación en el Centro de Justicia Alternativa, podrán solicitar por separado el juez su separación del domicilio en el que residen habitualmente. Éste deberá determinar la cantidad y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista tanto al cónyuge como a los hijos. Asimismo, considerando el interés familiar y lo que más convenga a los menores, determinará quién de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario de los bienes y enseres, los que deberán permanecer en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, quien deberá informar sobre el sitio en que se hallará su residencia. El juez también tomará las medidas precautorias en caso de que la mujer se encuentre embarazada.

II. En cuanto a los hijos, además de las propias de la obligación alimentaria, los cónyuges podrán resolver por sí mismos, de común acuerdo, quién de ellos tendrá el cuidado y la custodia de éstos; o bien si ambos compartirán esta última. Tratándose de violencia familiar, cuando el juez lo considere

pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, deberá siempre decretar:

- La salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- La prohibición al cónyuge demandado de presentarse en lugar determinado (domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados);
- La prohibición de que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados, manteniéndose a la distancia que el propio juez considere pertinente.

III. En cuanto a los bienes, el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan de ellos ilegalmente, así como, para que revoquen o suspendan los mandatos que se hayan otorgado. Se consideran efectos definitivos los que se actualizan al dictarse la sentencia que se decreta el divorcio y que, por consiguiente, estable el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

- Respecto a los cónyuges, el efecto principal es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que terminan las obligaciones derivadas del matrimonio.
- En cuanto a los hijos, el juez fijará la situación de los menores después de oír al Ministerio Público, a ambos padres y a los propios menores, y tendrá plena facultad no sólo para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, sino

también para decretar tanto su pérdida o suspensión, así como las limitaciones pertinentes en bien de los hijos, y su recuperación cuando haya sido perdida por cuestiones alimentarias o de custodia y se haya cumplido en forma constante tanto con dicha obligación como en los términos de lo convenido u obligado; en especial, sobre la custodia, que deberá procurarse en lo posible bajo el régimen de custodia compartida del padre y la madre. En lo relativo a lo que disponga la sentencia, debe estarse a lo dispuesto en la materia en cuanto a los efectos provisionales que dejan al cuidado de la madre a los menores de siete años, si no hay causa grave que así lo impidan.

- Respecto a los bienes, el principal efecto de la sentencia de divorcio es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales debieron sentarse las bases de la liquidación de la misma y, si fueron omisas, se estará a las disposiciones generales de la sociedad conyugal o las generales de la liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que los ex cónyuges, un liquidador nombrado por ellos o el juez, si no hay acuerdo, deberán proceder a su liquidación.”

Lo anterior se encuentra señalado en el artículo 4.95. de la Legislación Civil en consulta y que a continuación se transcribe:

“Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse solo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I.-Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretara por el juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, a menos que exista una causa justificada a criterio del juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

3.4. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio. La reanudación de la vida en común es la forma más frecuente de reconciliación, es decir, de perdón. La muerte de cualquiera de los cónyuges, culpable o inocente pone fin a la acción se haya iniciado o no el juicio de divorcio; por lo tanto, los herederos no pueden continuar y cuentan con los mismos derechos y obligaciones que tendrá como si dicho juicio nunca hubiera ocurrido. Al respecto el numeral 4.94 del Código Civil vigente en la Entidad multicitada dice a la letra:

“Artículo 4.94. La reconciliación de los cónyuges pone termino al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al juez.”

3.5. CONCEPTO DE DIVORCIO INCAUSADO

El divorcio incausado, es una modalidad de divorcio que en México está vigente en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Sonora y Yucatán.

En esta modalidad, basta **la voluntad** de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. También se le llama exprés porque pretende reducir el tiempo en el que se concede el divorcio; sin embargo, no resuelve otras cuestiones relacionadas y muy importantes, como la pensión alimenticia o la guarda y custodia de los menores, si los hay.

El Código Civil para el Estado de México, fue reformado el 3 de Mayo de 2012, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del citado Estado. Con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa, fácil de tramitar por diversos motivos, entre los cuales destaca la solicitud unilateral de uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el Juez, en este rubro, el Semanario Judicial de la Federación publicó lo siguiente:

“En esa congruencia, es bien sabido el desgaste, afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, por lo que, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resulta pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, comúnmente denominado exprés; derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda

terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto.”

“Debe privilegiarse la libertad de la voluntad de la persona, mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia.”

“En esta tesitura, se considera que, no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges.”

“En esta congruencia, destacan el pronunciamiento que el efecto ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la duración del matrimonio encuentra sustento en la voluntad de los cónyuges.

Novena Época

Registro: 165564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1.40.0.207 C

Página: 2107

Y su Gaceta

DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.”

"Atento a ello la derogación del divorcio necesario, que indefectiblemente para su ejercicio es indispensable invocar alguna de las causales contempladas en el Código Civil, que para su comprobación origina afectaciones a los cónyuges por las implicaciones adversas, físicas, económicas y emocionales, por el tiempo que debería esperarse para acreditar las causales invocadas, aunado a que en muchos casos se pedía la intervención de familiares directos para acreditar las causales de disolución del vínculo matrimonial, propiciando innecesariamente conflictos entre parientes, que mostró en muchos casos repercusiones

psicológicas, tanto en quienes enfrentaban el conflicto judicial, como los que se colocaban en apoyo de uno y otro cónyuge; de modo que al derogarse las causales de divorcio, se evita en gran medida la confrontación de las partes.”⁴³

Por lo anterior, en el Estado de México, procede el divorcio a solicitud de uno de los cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, mediante la instauración de un procedimiento especial, destacando que dicho procedimiento especial, habrá de resolverlo el juzgador, sin menoscabo de que se dejen a salvo las consecuencias inherentes al matrimonio, en cuanto a los hijos y a los bienes adquiridos durante la unión conyugal.

El código civil para el Estado de México Legitimación y otorga un plazo para solicitar el divorcio incausado y en su Artículo 4.91 de la ley en mención vigente en esta entidad y que a la letra dice:

” El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.”

Por lo que, el divorcio es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo. En ambos casos el requisito indispensable para divorciarse es que no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

⁴³ Gaceta del Gobierno del Estado de México. 3 de mayo de 2012, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Pág.29-35.

En el divorcio incausado, el cónyuge que lo promueva debe incluir en su escrito inicial una propuesta de convenio que regulará lo concerniente a los domicilios de las partes, la guarda y custodia de los menores, el régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, los alimentos y quien habrá de proporcionarlos así como lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de ser aplicable.

El cónyuge, que no solicitó el divorcio incausado deberá indicar si se allana a la propuesta de convenio mencionada anteriormente o si presenta contrapropuesta de convenio. Este divorcio se desarrolla en por lo menos dos audiencias, en la primera, el juez exhortará a la pareja a reconsiderar la decisión de divorciarse y, si se insiste en el divorcio, el juez señalará nueva fecha para la audiencia en la que se decretará el divorcio y se analizará la propuesta y contrapropuesta de convenio. Si las partes logran llegar a un acuerdo en los puntos del convenio, el juez decretará el divorcio y si encuentra el convenio ajustado a Derecho, lo aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada. En caso de no llegar a acuerdo o de inasistir a la audiencia respectiva, el cónyuge citado se decretará la disolución del vínculo matrimonial y quedará a salvo el derecho de las partes de formular conforme a los requisitos de una demanda, sus pretensiones junto con las pruebas que ofrezcan de los puntos que no fueron acordados en la audiencia.

Obviamente, en éste caso, el proceso de divorcio se alargará dependiendo de las pretensiones de las partes en cuanto a liquidación de la sociedad conyugal, alimentos, guarda y custodia y visitas. Este divorcio se encuentra regulado en el artículo 4.91. del Código Civil en consulta y la letra dice:

“El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.”

Asimismo no omito señalar que esta clase de divorcio debe acompañarse de un convenio establecido en el artículo 4.95. del Código Civil para el Estado de México y que manifiesta:

“ARTICULO 4.95. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse solo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el conyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los conyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretara por el juez en funcion del mayor interes de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que este embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, a menos que exista una causa justificada a criterio del juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

La institución del divorcio incausado, constituye un mecanismo legal de más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia al colmar el postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una justicia pronta y

expedita; cuyo procedimiento ya fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de una modalidad de divorcio que es ya conocida como “divorcio incausado”, originalmente acogido por el Distrito Federal, aunque en realidad es evidente que no carece de causa, porque la falta de cumplimiento de los fines para los que se instituyó el matrimonio y la voluntad de uno o ambos partícipes, constituye precisamente la causa y requisito fundamental de su procedencia. Este tipo de divorcio ofrece las siguientes garantías:

- ❖ Exime a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio.
- ❖ La simplificación del procedimiento de divorcio.
- ❖ La inexistencia de un término probatorio y en general de trámites que innecesariamente prolonguen la subsistencia del vínculo.
- ❖ Reducción de costos para las partes y el Estado.
- ❖ Certidumbre para los justiciables en tiempo y forma de resolución.
- ❖ Protección mayor en los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos e indemnización si procede con motivo del divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal si es el caso, como cuestiones inherentes al divorcio.

3.5.1. EFECTOS DE DIVORCIO INCUSADO

Hoy en día nos encontramos frente a nueva modalidad de divorcio, derivado de la reciente reforma al Código Civil del Estado de México, en el ya denominado **DIVORCIO INCAUSADO**, el cual suprime la necesidad de acreditar alguna causal para solicitar el divorcio, permitiendo la disolución del vínculo, simplemente con la solicitud de uno de los cónyuges, es decir, el escrito unilateral solicitando el divorcio, que debe acompañarse de una propuesta de convenio, es la base para la ruptura del vínculo, incluso, si la otra parte no se “conforma” con el convenio, y no se regulan los efectos de esa unión, hacia el futuro, se deja la cuestión, para los incidentes, que deben tramitarse, para resolver sobre alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y en general, las demás cuestiones derivadas del matrimonio, en las cuales debe el interés de los miembros de la familia, aun cuando se rompa el vínculo.

A pesar de la oposición conservadora que rechaza el divorcio por considerar indisoluble el matrimonio en virtud de razonamientos religiosos, esta figura permanece para proteger la integridad de los cónyuges y la familia.

Si bien el Estado predica la integración de la familia, no debe olvidarse que son los individuos quienes en armonía la optimizan y no la familia quien armoniza las relaciones de sus integrantes.

Por ello, resulta necesario facilitar el acceso al divorcio, considerándolo como un medio necesario que garantiza el fin de los conflictos matrimoniales y no como el fin mismo de la Institución de la familia y el matrimonio.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia, pero a la vez, reconoce el derecho fundamental de la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El divorcio unilateral en México sin expresión de causa entro en vigor en las reformas del 2008, pues a tales innovaciones han estado presentes opiniones que han propugnado por él y que lo consideran, en la respectiva época de su emisión como una solución a la problemática que sufría el divorcio regulado como lo era antes de dichas reformas.

También nos sirve de fundamento la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y del futuro inmediato que tanto le preocupa a nuestra sociedad.

De igual manera hacemos valer el hecho de que el fundamento del divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, anomalías que no solo pueden obedecer a las causas tipificadas en la legislación civil, sino otras muchas que materialmente es imposible prever.

Contrario a lo que se piensa, **el "divorcio Incausado" se ha convertido también en una medida para proteger la salud de la familia** y sobre todo a los hijos.

El sistema tradicional originaba procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores y mucho menos se ha presentado un crecimiento exponencial de divorcios como señalaban los críticos de la reforma.

Desde el punto de vista jurídico el divorcio Incausado es una propuesta constitucional que proporciona múltiples beneficios a los involucrados desde la tenencia compartida, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento.

Este aumento de la libertad individual determinada por el divorcio Incausado va a tener incidencias desde el punto de vista psicológico que serán mejor evaluadas con el tiempo, pero a primera vista puede facilitar el duelo por el término del matrimonio, favorecerá la relación de los hijos con sus padres, ya que los hijos no

son quienes se divorcian únicamente lo hacen los padres, lo cual no debería repercutir en las relaciones de parentesco entre los niños y los divorciantes.

Finalmente entre las bondades que conlleva la propuesta se encuentran:

- a)** La celeridad y simplificación del divorcio al acortar el plazo y procedimiento para resolver.
- b)** La armonía con la que desarrollará el divorcio pues no existirá la figura del cónyuge inocente y culpable así como el hecho que los enfrentamientos económicos que se presentaren durante el juicio se resolverán por separado independientemente de la declaración judicial de divorcio.
- c)** Se evitarán largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar.
- d)** El ahorro en el erario público, al recortar los tiempos del procedimiento judicial.

3.5.2. TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Es un procedimiento judicial el cual consiste en que solo uno de los cónyuges desee la disolución conyugal, en el que no es necesaria la voluntad de quien no desea la disolución para que se dé el divorcio y firmar una propuesta de convenio que se debe presentar adjunto a la solicitud de divorcio.

Como documento de procedencia para el divorcio incausado, será necesario acompañar a la solicitud respectiva, la copia certificada del acta de matrimonio; la de los hijos habidos en el matrimonio, para salvaguardar los derechos y el interés superior de los menores; así como la propuesta de convenio para regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que contendrá diversos requisitos, destacando que una vez que se cumplan, el

Juez radicará la solicitud, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas y las que el Juez estime necesarias de oficio para salvaguardar el interés superior de los menores conforme a la legislación interna y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, señalando día y hora para una audiencia después de nueve días y antes de quince contados a partir de la notificación del auto; audiencia en la que se escuchará a las partes sobre las propuestas del convenio, en caso de estar de acuerdo con los puntos del convenio y no tener el juzgador observaciones al mismo, decretará el divorcio y aprobará el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada, resolviendo de manera definitiva la disolución del vínculo matrimonial y en su caso la terminación de la sociedad conyugal, y para el caso de no existir consenso en dicha audiencia respecto a los efectos del matrimonio será decretado el divorcio y en su caso la terminación de la sociedad conyugal.

De lo anterior, se encuentra su fundamento en el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en los siguientes artículos que a la letra dicen:

CAPÍTULO IX DEL DIVORCIO INCAUSADO

REQUISITOS

“Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:
 - a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;

- b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;
- c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;
- d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
- e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y
- f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado”

PROCEDIMIENTO

“Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces. Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.”

VISTA POR EDICTOS

“Artículo 2.375.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.”

AUDIENCIA DE AVENENCIA

“Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal. La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.”

FALTA DE CONSENSO EN EL CONVENIO ARTÍCULO

“2.377.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se

resuelva en definitiva. En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.”

CITACIÓN A LA AUDIENCIA INICIAL

“Artículo 2.378.- De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código.”

IRRECURREBILIDAD

“Artículo 2.379.- La resolución que decrete el divorcio será irrecurable.”

En esta parte, se denota el estricto sentido de que la decisión tomada por alguna de las partes, las cuales, de acuerdo a la legalidad, se ven obligadas a separarse, así como, el cambio procesal adecuado para que se regule el divorcio en comparativa con el procedimiento anterior al divorcio incausado.

3.6. REINTEGRACIÓN DE MATRIMONIOS DURANTE CONCILIATORIAS

Existe la posibilidad de la reconciliación de matrimonios durante las etapas de conciliación, anteriormente se daba la opción de 3 audiencias conciliatorias en las cuales el juez reunía a los solicitantes para buscar una solución acerca de la problemática entre los cónyuges y evitar así la disolución del vínculo matrimonial.

En este tipo de audiencias, se daba la oportunidad de reestablecer la situación en la cual habían contraído matrimonio y resolver las diferencias, a cargo de una autoridad, en la cual se depositaba la confianza del vínculo matrimonial y conservación de la familia como primer plano, guiados por la experiencia de un asesor civil, el cual, a su vez se daba al objetivo de impedir a base de convenios la armonía entre los cónyuges.

Algunos matrimonios en proceso de separación reivindicaban su enlace durante alguna etapa del procedimiento posterior a la conciliatoria, por motivos propios del tiempo el cual disminuye las pasiones por las cuales muchas parejas pretenden terminar la unión y es en alguna etapa, en donde se desistían de la acción civil por que ya se había dado como resultado la conservación de su matrimonio.

Estas circunstancias generadas por el propio procedimiento civil antes de la reforma del divorcio incausado, hacía más factible el apego de parejas para reforzar sus lazos familiares, al disminuir psicológica y socialmente su deseo de terminar con la unión de su pareja, dando cabida a una evaluación más a fondo del costo-beneficio que conllevaba culminar con el procedimiento civil vigente en ese entonces.

Durante las etapas de conciliación la negociación es un punto fundamental para lograr la reunificación y conservación de la familia; como señalan Fisher y Ury, es una comunicación diseñada para alcanzar un acuerdo cuando una parte y otra tienen algún interés que comparten y otros opuestos.

De acuerdo a la legislación Peruana y dando seguimiento a las definiciones correspondientes para el presente trabajo, la conciliación judicial será:

“un acto intraproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección de un juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionamiento pecuniariamente a quien se resiste a ello.”⁴⁴

Esto nos indica que el juez como autoridad competente, es el encargado de escuchar a las partes y a su vez proponer el acuerdo a realizar, anteponiendo las bases de lo social jurídico posible dentro de las pretensiones que las partes expongan, para culminar en una decisión conveniente para ambos, indicando al final una propuesta autocompositiva dirigida, es decir, la intervención de las partes es parte base para el acuerdo dentro de un campo válido de acuerdo a las bases jurídicas y sociales.

Otro término es, “el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe

⁴⁴ FISHER, Roger y URY, William. *Getting to Yes*. (prólogo de la obra). Ed. Penguin books, New York, 1991.

procurar por las fórmulas juste de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.”⁴⁵

La importancia de motivar la conciliación en el momento de solicitar el divorcio es una de las acciones fundamentales para evitar la desintegración familiar obligada en muchas ocasiones por el desentendimiento de alguna de las partes y es necesaria la intervención de una autoridad concedora del derecho que explique los pros y contras que implica la separación y el impacto que genera familiar y socialmente.

Basado en el objeto de la conciliación ha de versar sobre derechos disponibles. Contrario sensu, no cabe conciliar sobre derechos indisponibles. Siendo la conciliación un acto fundamentalmente voluntario por el que los sujetos procesales pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, terminando con ello el proceso, la libertad de las partes no puede conllevar a disponer derechos indisponibles. Este principio se aplica, en realidad, a cualquier acto jurídico. Existen derechos indisponibles o irrenunciables establecidos en el ordenamiento jurídico de cada sociedad, que constituyen una suerte de núcleo duro que no puede ser tocado ni alterado por la anatomía privada.

⁴⁵ JUNCO, José. *La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales*. 2^{da} ed., Ed. Radar, Bogotá, 1994, pag.36.

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADO DEL DIVORCIO INCAUSADO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En materia cualitativa un análisis sujeto a ventilar la delicada fuente de nuestra sociedad y el impacto que conlleva adaptar las situaciones que se generan en la evolución del hombre y el Estado, entran en consideración, las esferas de bienestar jurídico-social, en las que cualquier cambio afecta a unas y beneficia a otras, considerando a las segundas como prioridad de bienestar común, el Estado determina de acuerdo a los resultados que se dan dentro del cambio humano en sociedad y estos fenómenos originan la necesidad de cambio adaptable para los Juristas, quienes tienen el deber de regular los cambios que establece la sociedad.

4.1 ANÁLISIS SOCIAL POSITIVO Y NEGATIVO

Dentro la dinámica social, está latente el constante cambio de acuerdo a las necesidades de estabilidad jurídica para mantener un orden dentro del cambio que demanda la evolución misma del ser humano en conformación con el Estado.

Históricamente dichos cambios jurídicos tratan de beneficiar a toda la integración de la sociedad, sin embargo, todo resultado siempre es contraproducente para algunas esferas, el generar puntos positivos para los legisladores siempre va manifestar controversia en el conjunto que obtiene beneficios por proseguir con el cauce establecido anteriormente.

Positivamente, podemos hablar de un análisis de forma y fondo más expedito en la resolución de sentencias para materia de divorcio, evitando en gran parte, el trámite largo y costoso que se daba con la carga de pruebas y constante convivencia forzosa durante dicho proceso.

El bien jurídico tutelado con las figuras de menores y bienes no deja de ser debidamente protegido, como se puede apreciar en la rápida solicitud judicial al iniciar la petición de divorcio incausado, el subsanar a detalle la defensa para establecer la mejor resolución posterior a la disolución del vínculo matrimonial es una manera de evolución en el proceso jurídico sin precedentes en México, ya que, como lo han marcado los antecedentes la disolución del matrimonio era la salvaguarda máxima de la sociedad.

Cabe mencionar en esta parte positiva, las consideraciones tomadas por la cámara de diputados para la reforma de cambio en el Código Civil para el Estado de México y Código de procedimientos Civiles publicada en la gaceta parlamentaria número 123 del 23 de Mayo del 2012 para el Estado de México que a la letra dice lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las presentes iniciativas, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al estudio efectuado a las iniciativas, los legisladores advertimos que las iniciativas tienen la finalidad de establecer en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, la figura del divorcio incausado, como una medida que permita a los cónyuges la terminación de su matrimonio, evitando perjuicios morales y económicos a los integrantes de la familia.

Se entiende que la familia surge espontáneamente por razones naturales, que se da por la voluntad de sus miembros a seguir unidos, y que ha sido regulada en el Derecho Civil Mexicano, mediante disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género; cuyas relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Se aprecia que el matrimonio es una institución por medio de la cual, una pareja voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia y que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente y que de igual modo tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. No obstante lo anterior, no puede negarse la problemática existente en nuestra Entidad Federativa relativa al alto índice de divorcios, en razón de que la coexistencia entre los cónyuges resulta inviable, debido a la incapacidad de una sana convivencia y a diferencias irreconciliables, cuya única solución, es el divorcio. Sabemos que en muchos casos, ante un manejo adecuado, con la disolución del vínculo matrimonial se logran mejorar las relaciones entre los integrantes de la familia, evitando su deterioro físico, psicológico, moral y

económico. Los dictaminadores, consideramos que es obligación del Gobierno, proteger a la familia, no obstante, estimamos que también lo es, velar por el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad. En ese sentido, coincidimos en que, el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, motivo por el cual, estimamos conveniente el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, por medio del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento, en el marco normativo aplicable, de un procedimiento específico, salvaguardando las consecuencias inherentes al matrimonio, en cuanto a los hijos y a los bienes adquiridos durante la unión conyugal. Destaca que, al respecto, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que describa que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre voluntad de los cónyuges, como consecuencia natural de su pleno ejercicio. En ese contexto, los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos procedentes las modificaciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, incorporando la figura jurídica del divorcio incausado, conforme a los requisitos y procedimiento especial, salvaguardando los derechos y el interés superior de los menores; así como la previsión de un convenio que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la emisión de medidas precautorias y provisionales que sean necesarias para salvaguardar la integridad de los cónyuges, los hijos, los bienes de los cónyuges, entre otros aspectos.

En lo anterior, se denota la importancia que tiene para el Estado de México defender a toda costa la estabilidad familiar independientemente de la inevitable separación de los cónyuges, que beneficiando en muchos casos anteriores, preferían no acudir a la justicia evitando el trámite y generando desenlaces peores y en otras instancias legales por las decisiones de evasión al régimen legal.

Sin embargo, el presente análisis también conlleva el aspecto negativo, en el cual, es de suma importancia denotar que en el régimen anterior a la reforma, se debían de formalizar reuniones de conciliación para tratar de evitar la separación matrimonial, en virtud de que, en muchas ocasiones los motivos de separación de debían primordialmente a un mal entendido entre los cónyuges que con la guía necesaria eran resueltos y convenidos dentro de estas instancias.

Para los efectos legales que producía adecuar situaciones graves que generaran las causales de divorcio en el aspecto real, tenían que ser comprobadas durante las etapas procesales que se dan en el divorcio, aun así, era visto que varias parejas desistieran del hecho por arreglar las diferencias dentro de alguna instancia, dando como resultado la conservación del vínculo matrimonial y por ende, la guía conjunta de la base social "La Familia".

La decisión de la disolución matrimonial se formula de manera unilateral sin causa aparente que sustente ante la justicia una aceptación de separación de ambas partes, exponiendo sus motivos sólo en la primer intervención del juez durante el divorcio incausado y si ésta no tiene resultados positivos, se prosigue con el proceso causando una carga de resignación y dejando a la deriva el sentido de conservación familiar y ejemplo para los menores, peor aún, para los bienes, los cuales son solicitados de una manera en la cual ya no hay remedio en virtud de que el vínculo matrimonial ya fue disuelto.

4.2 EL MATRIMONIO COMO BIEN JURÍDICO AFECTADO SOCIALMENTE

Dentro de las resoluciones exprés que se han ido generando durante la vida del divorcio incausado en el Estado de México, la figura que más ha sido vulnerada es, precisamente la del matrimonio.

Como se ha analizado anteriormente en el presente trabajo, el matrimonio es la base, el pilar y el techo guía de nuestros descendientes, además que, es bien sabido que una pareja fuerte en la sociedad; genera unidad, fortaleza, bienestar para ellos mismos y sus descendientes, así como, estabilidad en formar mayor y mejores bienes, conservando dicha institución, para lo cual, dentro de una sociedad funcional se debe robustecer, sin embargo, estadísticamente ha sido vulnerado en resultados negativos, ya que es separado y no hay suficientes instancias conciliatorias para recuperarlo.

Socialmente, hablar de las leyes que rigen la disolución matrimonial para modificarlas resulta una tarea difícil y supone de una profunda reflexión cuando se está en una nación cuya Carta Magna señala expresamente que la ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia; cuando el 97.7% de su población vive en hogares familiares constituidos por un jefe de familia; y cuando el 67.5% de los hogares está conformado por el jefe de familia, el cónyuge y los hijos (INEGI, 2007).

En este entorno, la familia ha formado parte fundamental para el desarrollo de la sociedad, incluso antes de la conformación del Estado moderno y estableciéndose como cimiento del mismo, siendo afectada socialmente por el veloz resolutivo de desintegración y generando facilidad para causar confusión entre los nuevos matrimonios, ya que es vulnerado el compromiso de apoyo mutuo y constancia que tomamos desde que se toma en cuenta la unión.

En cuanto al procedimiento ordinario de la reforma para el divorcio incausado se ha generado el rompimiento base que construye directamente una sociedad estable y saludable, es innegable el hecho de que los rompimientos matrimoniales se han dado y seguirán, sin embargo, es deber de los representantes del Estado, velar por que se sostenga la unidad llegando a acuerdos y resoluciones, agotar las instancias con responsabilidad e importancia que se debe de lograr para impedir la disolución de la pareja matrimonial, incluso en nuestros días.

Otro hecho que se ha generado por el rompimiento matrimonial es, la conciencia que se está dando para evitar futuras separaciones, evitan la institución del matrimonio y prefieren vivir en concubinato, desafortunadamente con el desconocimiento legal que implica formar una familia dentro de los cánones sociales y legales que protegen a la institución.

Es alarmante el hecho de la facilidad de disoluciones, ya que de acuerdo con cifras del INEGI en el año 2010 se registraron 86 mil 042 divorcios en el Estado de México, en 2011 fueron 91 mil 285, desafortunadamente en 2012 se registraron 99 mil, esto es que el incremento de divorcios incrementó en un 30%, respecto a los años anteriores, dicha afectación es directamente al matrimonio, ya que en efecto, se han dado separaciones y rompimientos, pero dada la facilidad de disolución se puede dar paso a una aceptación exprés e irresponsable de la decisión de formar una familia y peor aun generando más carga de trabajo para el aparato de impartición de justicia.

4.3 COMPARATIVA ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS

Establecer las diferencias en fondo y forma del impacto que causan las reformas a los procedimientos el cual se realiza de una manera retrospectiva y avanzando con las diferencias, tomando en cuenta que es un análisis de impacto social, es indispensable evocar el Código Civil para el Estado de México del 2008 y realizar la comparativa con el vigente ya que se considera que fue una de las primeras diferencias que generó un impacto social.

En primer punto comparativo es la clasificación del divorcio que a la letra decía lo siguiente:

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

A diferencia del actual que indica lo siguiente:

El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

El punto a analizar en la clasificación, es que anteriormente de debía demostrar la necesidad de disolver el matrimonio como institución, así como, era indispensable adecuarse a las causales de divorcio contempladas para que se compruebe que disolver el vínculo matrimonial es la única alternativa válida ante la ley de llevar a cabo el divorcio.

En contrario sensu, en la actualidad el matrimonio se ve gravemente vulnerado, ya que es la primera institución que se disuelve y posteriormente se dan otras instancias para resolver los derechos y obligaciones pendientes en acuerdos.

Esto indica que la transición histórica de cambios sociales ha generado un desgaste moral en parte al matrimonio, ya que también la sociedad se concentra en valores, los cuales vamos aprendiendo y respetando, en el cual el matrimonio como se ha explicado es, uno de los más importantes como valor ya que debe de mantener una enseñanza indispensable de convivencia, dejando a la deriva el principio de negociación en pareja, es importante aprender a vivir y compartir con alguien, si se logra el objetivo, podrás convivir bien con la demás sociedad.

Otro aspecto importante a analizar son las ya derogadas causales de divorcio que a la letra decían lo siguiente:

Causas de divorcio necesario

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

I. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

II. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

En dichas causales, se denotaban las situaciones contempladas por la ley para contar con una base fehaciente y necesaria para indicar que ya no es posible la convivencia matrimonial, las cuales, en su mayoría de sus aspectos defiende la conservación de la figura del matrimonio, sin embargo, dicha convivencia merece respeto y reglas que se deben de llevar a cabo para fortalecer la unión tanto la conyugal, como la social, es evidente que cuando se quebrantan los ordenamientos generan consecuencias, pero lo importante es llegar a acuerdos de ayuda mutua y respeto para seguir creciendo como sociedad.

En nuestro haber actual, como es de observancia, sólo es necesaria la acción de uno sólo de los cónyuges para activar la disolución directa del matrimonio, dejando en total indefensión a una de nuestras instituciones base.

Es también un hecho, que el procedimiento anterior, afectaba a varias parejas que se separaron y continuaron con sus vidas, sin entablar un proceso de divorcio, por no tener como comprobar o inclusive evitar el procedimiento, ya que también es cierto que tampoco existía un punto medio legal entre lo plasmado en la ley y lo que ya estaba ocurriendo como impacto social, que al final, sólo generaba confusión y ambición, las cuales a la muerte de alguno de los cónyuges iniciaba la disputa legal de los bienes aun sin haber formado parte del núcleo familiar, pero que desafortunadamente las instancias legales no fueron debidamente avisadas, así que, para éstos organismos el matrimonio era válido, en virtud de que nunca se notificó lo contrario.

Otro aspecto importante a destacar en el análisis, es que en efecto fueron contemplados muchos aspectos socioeconómicos y legales, como se puede apreciar en la exposición de motivos para la reforma, sin embargo, se cree que se pudo haber protegido un poco más la institución del matrimonio, o en su defecto encontrar un punto medio para que se pudiese defender más a fondo y generar una sinergia entre, el proceso normal y el exprés.

4.4 IMPACTO SOCIAL GENERADO A RAÍZ DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

A través de la fase histórica contemplada en el presente trabajo, nos encontramos, algunos fenómenos sociales generados a partir de que las reformas en divorcio entraron en vigor en el Estado de México, las cuales se analizarán a continuación.

En primer plano, se aceleraron varios procesos rezagados por algunos puntos tratados anteriormente, en virtud de que al agilizarse el proceso y no encontrar causales que impidieran la disolución del matrimonio, se desbordó en 2010 las sentencias de divorcio, separándolas definitivamente y dejándolas en opción de contraer nuevo matrimonio inmediatamente.

En otro aspecto fundamental, las parejas que se encontraban separadas y viviendo con otras personas o separadas desde hace ya algún tiempo sin consideración de reconciliación, vieron una oportunidad para regularizar legalmente su situación social, la cual en efecto, no hubiera sido posible de no establecerse el nuevo régimen de disolución matrimonial, ya que muchas de estas parejas no contaban con la asesoría, la asistencia y el tiempo necesario para terminarlo.

En este mismo rubro de análisis de cambio social, se generó positivamente el resultado de que los matrimonios que fueron indiscutiblemente disueltos sin vista de la ley ya se encontraba separada la relación y todo vínculo matrimonial en sentido social, sin concluir o asentar legalmente la decisión tomada, efectuada y a su vez aceptada por las personas que rodean socialmente a los inmiscuidos en la separación matrimonial, que en estos momentos posterior a la reforma del 2010 se generó el cambio o regularización de su estado civil, que como lo comentamos ya se encontraba disuelto y aceptado socialmente.

En consecuencia positiva, la regularización de estado civil entre los matrimonios que ya se encontraban separados pero no divorciados, también en efecto se generaron aspectos negativos que se analizará a continuación.

En un sentido de cambio social negativo, se generó socialmente una ola de matrimonios exprés, ya que dadas las circunstancias tan sencillas de disolución matrimonial, existe también una falta de conciencia en adquirir un compromiso como anteriormente se adquiría, ya que como se ha manejado en capítulos anteriores, un problema social en común es el crecimiento latente de falta de valores entre las nuevas generaciones, debido en gran parte en una educación integral familiar, así como, de las facilidades en que se desenvuelven constantemente en su entorno social, moral y de valores.

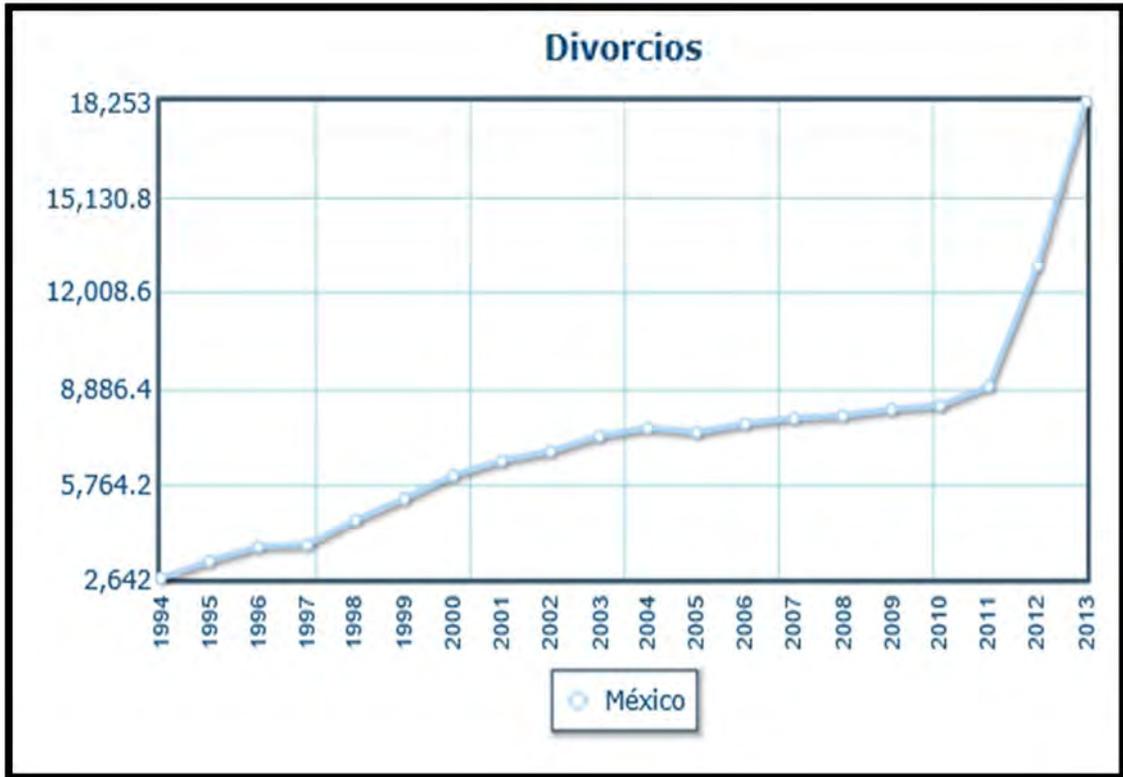
Aun así, se cree que el impacto social más grave generado por las reformas en el Estado de México fue la degradación del matrimonio como punto anexo de la unión de las personas, siendo anteriormente el principal en la consolidación de una familia, dejando en primer plano otras situaciones que también son muy importantes en nuestra sociedad, como lo son los hijos y los bienes adquiridos durante la etapa matrimonial, que no son menos importantes en orden, sin embargo, se pueden conservar de mejor manera estando unidos y consolidados legalmente en una institución que los proteja ampliamente.

4.5 GRÁFICA DE AFECTACIÓN ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA RESPECTO DE LA FIGURA DEL DIVORCIO

Las mediciones sociales realizadas por las instituciones encargadas de velar por todos y cada uno de los cambios sociales generados nos muestran resultados interesantes acerca de las resoluciones legales en las leyes mexicanas, que aunque no son exploradas en el sentido de investigación por un cambio en alguna legislación en particular si nos indican en espacio tiempo y lugar las variaciones que se pueden generar a raíz de un cambio en alguna legislación, que para nuestro análisis de estudio será delimitado por el Estado de México a raíz de su reforma.

De acuerdo a las estadísticas arrojadas anteriores a la aplicación de la reforma en cuestión de análisis el Censo de Población y Vivienda realizado en el 2010, en el Estado de México estaba conformado por un total de 112,336, 538 de pobladores, de los cuales 57,481, 307 Mujeres y 54, 855, 231 Hombres de los cuales en ese entonces de cada 100 matrimonios se efectuaban 15.1 divorcios, aquí hay que hacer una referencia necesaria con respecto al año 2009, para indicar que el índice de divorcios en este último mantuvo en promedio de igual manera que se contaban con 15.1 divorcios por cada 100 matrimonios y en el año 2011 comenzó a elevarse a 16.1 divorcios por cada 100 matrimonios y a su vez ha ido incrementándose un punto por año, pero a raíz de la reforma mencionada, el incremento de divorcios se disparó a un 10% por año.

En esta estadística realizada por el INEGI indica de manera indirecta que el número de divorcios incremento a un 1% anual con respecto al año anterior, cuando en los años anteriores, dicho incremento se presentaba cada 2 años en promedio, como se puede apreciar en la gráfica siguiente:



Como se aprecia en los resultados de la gráfica anterior, se nota que en el Estado de México, incrementó y ha ido evolucionando el índice de divorcios manejándose en una manera desmesurada en los 2 años posteriores, sin embargo, cabe la posibilidad que, en parte puede ser que no sea directamente afectada por la reforma derivada de la aplicación del divorcio incausado, pero pudo haber sido afectada de gran manera como resultado de la aceleración jurídica de disolución matrimonial en el proceso.

En otra resolución positiva de la reforma, pudo haberse incrementado la conclusión legal de los matrimonios que ya se encontraban disueltos ante la sociedad, pero juntos para el ámbito legal, los cuales aprovecharon la aceleración del proceso de resolución judicial para realizarlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La institución de la familia, al ser núcleo que forma la sociedad, ha ido en constante evolución con el paso de los años, adecuándose a las normas que la misma sociedad establece y desarrollando nuevas formas de convivencia con la finalidad de lograr la convivencia entre sus integrantes.

SEGUNDA: Mucho tiempo la familia fue considerada como el conjunto de personas que se encontraban unidos por el matrimonio.

TERCERA En la actualidad, la institución matrimonial atraviesa por graves problemas que repercuten negativamente en la familia, esto ocasionado por el enfrentamiento de los cónyuges por diversas causas, entre las que se encuentran las sociales, económicas, religiosas y de incompatibilidad, cuyas diferencias en la mayoría de los casos resultan irreconciliables.

CUARTA. Aunque el Estado debe ponderar la integración familiar, es preciso estar conscientes de que nuestra realidad cotidiana genera la necesidad de instituir un procedimiento de divorcio que responda a las exigencias de la sociedad actual, el cual hace posible que las parejas que decidieron unirse para convivir y tener familia opten después por separarse.

QUINTA.- El fundamento del divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, anomalías que no solo pueden obedecer a las causas que se encontraban tipificadas en la legislación civil, sino otras muchas que materialmente son imposibles prever.

SEXTA. El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia, pero a la vez, reconoce el derecho fundamental de la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

SEPTIMA. El derecho familiar en materia de divorcios, ya responde a un derecho individual, dejando fuera los principios que exige una sociedad que se tienen que mantener, con bases sólidas, ya que es la estructura de todo estado.

OCTAVA. Las diferentes formas de relacionarse al interior de la familia deben reflejarse en los ordenamientos jurídicos vigentes, lo anterior en virtud de que el Derecho debe adecuarse a las necesidades cotidianas, toda vez que los supuestos establecidos en la ley, se ven rebasados día con día, es en este sentido que la revisión y actualización legislativa son actividades imprescindibles para el tema.

NOVENA. El Derecho Familiar no ha sido la excepción y puede afirmarse que entre muchas disciplinas, es de las que más cambios presentan, debido a que su objeto de estudio evoluciona continuamente.

DECIMA.- El Derecho Familiar está dejando a la institución del divorcio fuera de su regulación y esta figura está formando parte del Derecho Civil, toda vez que resulta necesario facilitar el acceso al divorcio, considerándolo como un medio necesario que garantiza el fin de los conflictos matrimoniales y no como el fin mismo de la Institución de la familia y el matrimonio.

DECIMA PRIMERA.- El "divorcio incausado" se ha convertido también en una medida para proteger la salud de la familia y sobre todo a los hijos.

DECIMA SEGUNDA.- La armonía con la que desarrolla el divorcio; pues no existirá la figura del cónyuge inocente y culpable, así como, el hecho de que los enfrentamientos económicos que se presenten durante el juicio se resolverán por separado independientemente de la declaración provisional o definitiva de divorcio.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Arangio Ruiz Vicencio. Instituciones de Derecho Romano, Décima Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1986.
- 2.- Brena Sesma Ingrid, Derechos del hombre y la mujer Divorciados, Segunda Edición, México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM, 2001.
- 3.- Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa S.A. de C. V, México año 2000.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 5.- De Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México 2004.
- 6.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1995.
- 7.- Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2004.
- 9.- Engels Federico, El Origen de la Familia, Primera Edición en Colofón, México D.F., Editorial Colofón, 2001.
- 10.- FISHER, Roger y URY, William. Getting to Yes. (Prólogo de la obra). Ed. Penguin books, New York, 1991.
- 11.- Floris Mergadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Quinta Edición, Editorial Esfinge.
- 12.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1995.
- 13.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 14.- Gómez Piedrahita Hernán, Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, S.A Santa Fe de Bogotá Colombia, 1992.

- 15.- Guitrón Fuentes Julián y Susana Roig Canal, Nuevo Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México 2003.
- 16.- Gutiérrez y González, Derecho Civil (para la familia), Editorial Porrúa, México 2004.
- 17.- Ibarrola Ernesto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1993.
- 18.- JUNCO, José. La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales. 2^{da} ed., Ed. Radar, Bogotá, 1994
- 19.- Margadant S Guillermo, Derecho Privado Romano, Vigésima Primera Edición, Editorial Esfinge, S.A de C.V., México 1995.
- 20.- Montero Duhai, Sara. Derecho Familiar, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 21.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2008.
- 22.- Pacheco E. Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, México D.F. Editorial Panorama 1998.
- 23.- Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A, México 1979.
- 24.- Picker Benett G., Guía Práctica para la Mediación, Primera Edición, Editorial Piados, Argentina, 2001.
- 25.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, (Derecho de la Familia), Editorial Porrúa, México 1993.
- 26.- Salk Lee, El Divorcio, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, Emecé Editores, 1979.
- 27.- Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia, Decima Segunda Edición, Editorial Porrúa 1979.
- 28.- Singer Linda R., Resolución de Conflictos, Técnicas de Actuación en los ámbitos Empresarial, familiar y legal, Segunda Edición, Paidos Buenos Aires, 1996.
- 29.- Vaqueiron Rojas, Edgard y Rosario Buenrostro Báez. Derecho de Familia, Editorial Oxford, México 2008.
- 30.- Ventura Silva Sabino. Derecho Romano, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

31.- Weber, Max. Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1979.

32.- Zavala Pérez Diego H. "Derecho de Familia", 2ª ed. Porrúa, México 2008.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

RECURSOS INFORMATICOS:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/225/7.pdf>

<http://diccionariojuridicodigitalizado.blogspot.mx/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/defensa/defensa.htm>

<http://www.notariapublica.com.mx/diccionario.html>

<http://deconceptos.com/general/licenciado>

<http://definicion.de/servidor-publico/#ixzz359UA9YwM>

<http://elderechoenmxico.blogspot.mx/2009/04/decalogo-del-abogado.html>

http://qacontent.edomex.gob.mx/idefensoria/acerca_instituto/antecedentes/index.htm